



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

Traducción realizada por Rebecca Sylvia Porwit Laanemagi, siendo tutor el profesor Dr. Luis Miguel González de la Garza, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción

SECCIÓN PRIMERA

ASUNTO BUDAYEVA Y OTROS c. RUSIA

(Demandas núm. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de marzo del 2008

Esta sentencia es definitiva conforme a lo establecido en el Artículo 44.2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto de Budayeva y Otros c. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Gran Sala compuesta por:

Christos Rozakis, *Presidente*,

Nina Vajić,

Anatoly Kovler,

Elisabeth Steiner,

Khanlar Hajiyev,

Giorgio Malinverni,

George Nicolaou, *los jueces*,

y Søren Nielsen, *Secretario de Sección*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 28 de febrero del 2008,

Dicta la siguiente sentencia adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en cinco demandas contra la Federación Rusa (núm. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02) presentadas ante el Tribunal en virtud del Artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») por parte de seis ciudadanos rusos, las señoras Khalimat Khuseyevna Budayeva y Fátima Khuseynovna Atmurzayeva el 15 de marzo del 2002, la señora Raya Meliyevna Shogenova el 10 de abril del 2002, la señora Nina Nikolayevna Khakhlova el 18 de febrero del 2002 y el señor Andrey Aleksandrovich Shishkin y la señora Irina Ilyinichna Shishkina el 9 de marzo del 2002 («los demandantes»).

2. Los demandantes, a los que se les había concedido asistencia jurídica gratuita, fueron representados por el señor Dzagashtov, abogado en ejercicio en Nalchik, el señor Manov, abogado en ejercicio en Moscú, y el señor Serdyukov, abogado en ejercicio en Pyatigorsk. El Gobierno de Rusia («el Gobierno») fue inicialmente representado por el señor P. Laptev, anterior representante de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y posteriormente por su representante actual, la señora V. Milinchuk.

3. Con arreglo a los Artículos 2, 8 y 13 del Convenio y el Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio, los demandantes alegaron que las autoridades nacionales fueron responsables de la muerte del señor Budayev, de poner sus vidas en riesgo y de la destrucción de sus bienes, como consecuencia de la incapacidad de las autoridades de mitigar los efectos de un deslizamiento de lodo ocurrido en Tynyauz entre el 18 y el 25 de julio del 2000, y que no se les concedió un recurso efectivo en este sentido a nivel nacional.

4. La Sala decidió acumular las demandas (artículo 42.1 del Reglamento).

5. Mediante una resolución del 5 de abril del 2007, el Tribunal declaró admisibles las demandas.

6. Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron observaciones por escrito (artículo 59.1 del Reglamento).

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7. La demandante de la primera demanda (número 15339/02), la señora Khalimat Khuseyevna Budayeva, nació en 1961 y reside en Tyrnyauz, en el Distrito de Elbrus de la República Kabardino-Balkaria (RKB) en Rusia (la primera demandante).

8. La demandante de la segunda demanda (número 21166/02), la señora Fátima Khuseynovna Atmurzayeva, nació en 1963 y reside en Tyrnyauz (la segunda demandante).

9. La demandante de la tercera demanda (número 20058/02) la señora Raya Meliyevna Shogenova, nació en 1953 y reside en Nálchik, en la RKB (la tercera demandante).

10. La demandante de la cuarta demanda (número 11673/02), la señora Nina Nikolayevna Khakhlova, nació en 1955 y reside en Tyrnyauz (la cuarta demandante).

11. Los demandantes de la quinta demanda (número 15343/02) el señor Andrey Aleksandrovich Shishkin y la señora Irina Ilyinichna Shishkina, nacieron respectivamente en 1958 y 1955 y residen en Tyrnyauz (el quinto demandante y la sexta demandante).

12. Parte de los hechos del caso son objeto de litigio entre las partes. Sus alegaciones sobre las circunstancias en las que un deslizamiento de lodo arremetió contra la ciudad de Tyrnyauz en el 2000 se exponen a continuación en el apartado A. En el apartado B se expone la manera en la que el suceso afectó a cada demandante. En el apartado C se aporta una descripción de los documentos presentados ante el Tribunal por parte de los demandantes.

A. Las circunstancias concernientes al deslizamiento de lodo

1. La génesis del asunto

13. La ciudad de Tyrnyauz se sitúa en la región montañosa al pie del Monte Elbrus, en la parte central del Cáucaso. Su población es de

aproximadamente 25.000 habitantes. El plan urbanístico general de la ciudad fue desarrollado en los años cincuenta como parte de un proyecto masivo de construcción industrial. Se sabe que dos afluentes del río Baksan que atraviesan Tyrnyauz, el Gerhozhansu y el Kamyksu, tienden a causar deslizamientos de lodo.

14. La primera prueba documental de un deslizamiento de lodo en el río Gerhozhansu se remonta a 1937. A partir de ese momento se registraron deslizamientos casi anualmente; en ocasiones llegaban a la ciudad, causando destrozos. Los deslizamientos más intensos registrados antes del año 2000 se produjeron el 1 de agosto de 1960, el 11 de agosto de 1977 y el 20 de agosto de 1999. Según el Gobierno, la sucesión de deslizamientos del 18 al 25 de julio del año 2000 fue la más intensa y destructiva de todos.

15. Los habitantes y las autoridades de Tyrnyauz son generalmente conscientes del peligro y están acostumbrados a los deslizamientos, que normalmente ocurren en verano y a principios del otoño.

16. La primera investigación técnica para el desarrollo de un programa para proteger Tyrnyauz de los deslizamientos se llevó a cabo en la década de los cincuenta y para el año 1959 se habían hecho varias propuestas. Tras un estudio comparativo de viabilidad, las autoridades eligieron un programa que preveía la construcción de un sistema colector de retención de barro. Las obras comenzaron, pero fueron interrumpidas en 1960 por un deslizamiento de lodo especialmente intenso, por lo que el proyecto tuvo que ser corregido y ampliado. La construcción del sistema colector se completó en 1965 y funcionó con éxito durante 35 años, aparentemente brindando suficiente protección contra los deslizamientos. En 1977 se llevó a cabo una revisión técnica tras un deslizamiento particularmente intenso que causó daños graves en algunas secciones de la infraestructura, y se planteó la necesidad de llevar a cabo trabajos de reparación. En 1982 el sistema estaba completamente reparado.

17. Adicionalmente, a principios de 1999, las autoridades habilitaron un dique de retención de barro en la garganta del río Gerhozhan, aguas arriba del sistema de retención. La finalidad del dique sería incrementar la protección de Tyrnyauz ante los aludes de barro y detritos. Contaba con unas dimensiones de 160 m. x 38 m. x 40 m. y fue construido con 6.000 metros cúbicos de hormigón armado y 2.000 toneladas de estructuras metálicas.

2. El estado del dique en el verano del 2000

18. El 20 de Agosto de 1999 un alud de barro y detritos descargó contra el dique, causando daños graves.

19. El 30 de Agosto de 1999 el director del Instituto de Montaña, una agencia estatal cuyas tareas incluían el seguimiento de amenazas climatológicas en zonas de altura, solicitó la realización de una evaluación independiente de los daños causados al dique por el deslizamiento. Trasladó

una serie de recomendaciones al Ministro responsable del Socorro en Casos de Desastre de la RKB en cuanto a la constitución de una Comisión Estatal para dicha evaluación.

20. Ese mismo día envió una carta al Presidente de la RKB, solicitando la realización urgente de trabajos de limpieza y restauración del dique y la instalación de un sistema de alarma preventiva para avisar en caso de que se produjera un deslizamiento (ver texto completo en el apartado C «Documentación presentada por los demandantes»).

21. El 17 de enero del 2000 el director delegado del Instituto de Montaña envió una carta al Primer Ministro de la RKB, avisando del alto riesgo de deslizamientos en la próxima temporada. Anunció que el dique estaba gravemente dañado, que su reconstrucción parecía inviable en ese momento y que, consecuentemente, la única manera de evitar víctimas y mitigar los daños sería el establecimiento de puestos de observación para alertar a los civiles en caso de que se produjera un deslizamiento, para lo cual solicitó ayuda económica (ver texto completo más adelante en el apartado C).

22. El 7 de marzo del 2000 el Jefe del Distrito de Elbrus envió una carta al Primer Ministro de la RKB en la que hacía referencia al peligro inminente de un deslizamiento de gran escala y pedía ayuda económica para efectuar reparaciones de emergencia en el dique. En esta petición mencionó la posibilidad de que se produjeran «niveles récord de pérdidas» y víctimas (ver texto completo más adelante en el apartado C).

23. El 7 de julio del 2000 el director adjunto y el jefe de investigación del Instituto de Montaña asistieron a un pleno del Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB. En la reunión reiteraron el aviso del riesgo de deslizamientos durante ese periodo y solicitaron la instalación de puestos de observación en las zonas superiores del río Gerhozhansu con el objetivo de monitorizar el río en todo momento y poder emitir una alerta por emergencia en caso de que se produjera un deslizamiento.

24. El 10 de julio del 2000 el director adjunto del Instituto de Montaña informó al director de la agencia de que había avisado al Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB del peligro inminente de deslizamiento y que solicitó la instalación de puestos de observación de 24 horas.

25. Parece ser que ninguna de las medidas descritas fue puesta en marcha.

3. El deslizamiento del 18 al 25 de julio del 2000

26. Aproximadamente a las 23:00 del 18 de julio del 2000, un alud de barro y detritos arremetió contra la ciudad de Tyrnyauz, provocando inundaciones en algunos de los barrios residenciales.

27. Según el Gobierno, esta primera oleada no causó víctimas. Sin embargo, los demandantes alegaron que falleció al menos una persona. En concreto, la segunda demandante sostuvo haber sido testigo del

fallecimiento de su vecina, la señora B., nacida en 1934, que fue atrapada entre los detritos y se ahogó en el barro antes de que nadie pudiera ayudarla. También alegó haber visto un vehículo de marca Zhiguli con cuatro pasajeros (hombres) que fue arrastrado por el deslizamiento.

28. Según el Gobierno, tras el deslizamiento del 18 de julio del 2000, las autoridades ordenaron la evacuación de emergencia de los residentes de Tyrnyauz. La policía y las autoridades locales pasaron por las viviendas de los residentes para alertar sobre el deslizamiento y para ayudar a evacuar a los ancianos y a los discapacitados. Adicionalmente, hubo vehículos de la policía equipados con altavoces que dieron vueltas por la ciudad, llamando a los residentes a evacuar por el peligro del alud de lodo.

29. El Gobierno no especificó exactamente cuándo se llevaron a cabo estas medidas. Los demandantes coincidieron en que sonó la alarma a través de los altavoces después el deslizamiento, pero que no se emitió ninguna alerta previa. Afirmaron que ignoraban la existencia de la orden de evacuación y pusieron en duda que se hubiese emitido una. Alegaron también que no hubo fuerzas de rescate u otro tipo de ayuda organizada en el lugar del desastre, que se convirtió en un hervidero de caos y pánico masivo.

30. Durante la mañana del 19 de julio del 2000, descendieron los niveles de barro y los residentes volvieron a sus viviendas. El Gobierno alegó que hicieron esto incumpliendo la orden de evacuación, mientras que los demandantes sostuvieron que no eran conscientes de que la alerta por deslizamiento estuviera todavía activa, señalando que no había barreras ni avisos para impedir que las personas volvieran a sus casas. No vieron ni policías ni oficiales de emergencia cerca de sus viviendas, pero sí habían visto que sus vecinos estaban todos en sus casas y que había niños jugando en la calle. Los suministros de agua, gas y electricidad se habían rehabilitado tras haberse cortado durante la noche.

31. A las 13:00 horas de ese mismo día, un segundo deslizamiento más potente golpeó el dique y lo destruyó. Inmediatamente se derramó un alud de barro y tierra sobre la ciudad, arrastrando consigo los escombros del dique. En la Calle Otarova, núm. 17, el alud destruyó parte de un edificio de nueve plantas, registrándose cuatro víctimas. Esto causó también el anegamiento del río, inundando los barrios residenciales de la orilla derecha.

32. La ciudad fue golpeada por una sucesión de deslizamientos hasta el 25 de julio del 2000.

33. Oficialmente se declararon ocho muertes. Según los demandantes, supuestamente desaparecieron otras 19 personas más.

34. Según el Gobierno, el 3 de agosto del 2000, la Fiscalía del Distrito de Elbrus decidió no poner en marcha una investigación penal sobre el incidente. Los demandantes sostuvieron que no eran conscientes de que se hubiese tomado esta decisión. No se ha facilitado ninguna copia de dicha resolución al Tribunal.

35. El 12 de agosto del 2000 el Gobierno de la RKB aprobó una directiva para el pago de indemnizaciones por pérdida de vivienda a las víctimas del deslizamiento. Estableció los principios generales para la provisión de nuevo alojamiento y las pautas para el cálculo de indemnizaciones para aquellas personas que quisieran instalarse fuera de Tyrnyauz. La pérdida de un piso de una habitación daba derecho a una indemnización de hasta 15.000 rublos; de un piso de dos habitaciones, hasta 20.000 rublos; y de tres habitaciones, hasta 45.000 rublos. Como alternativa, las víctimas podían optar a recibir vales de vivienda que darían derecho a familias de más de un miembro a recibir vivienda gratuita de al menos 18 m² por miembro familiar, y de al menos 33 m² a familias unipersonales.

36. El 20 de diciembre del 2000, el Departamento de Socorro en Casos de Desastre del Distrito de Elbrus emitió un escrito, por lo visto con respecto a unas demandas individuales, declarando que no había recibido preaviso con respecto al deslizamiento de Tyrnyauz del 2000, ni del Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB ni de ninguna otra autoridad.

37. Ese mismo día, la Administración del Distrito de Elbrus hizo público un escrito declarando que no había recibido preaviso del riesgo de deslizamiento en ninguna ocasión durante los últimos dos años.

38. El 14 de febrero del 2001, aparentemente siguiendo una consulta de la administración del distrito, el Departamento de Finanzas del Distrito de Elbrus informó que no se habían asignado fondos del presupuesto del distrito a las obras de restauración requeridas tras el deslizamiento de 1999.

B. Las circunstancias de cada demandante

1. La primera demandante

39. Antes de los eventos de julio del 2000, la primera demandante, su marido y sus dos hijos, nacidos en 1987 y 1997, vivían en la Calle Otarova, núm. 17, en un piso de 72 m² en la séptima planta de la que eran propietarios.

40. El 18 de julio del 2000, ella y sus familiares estaban durmiendo cuando llegó el alud de lodo. La primera demandante alega que no se emitió ninguna alerta de emergencia y que se encontraron completamente desprevenidos ante el deslizamiento. Se salvaron por poco y pasaron la noche en las montañas.

41. Cerca del mediodía del día siguiente (19 de julio del 2000) regresaron a su piso. Según la primera demandante, el deslizamiento parecía haber terminado y, ya que no había ningún aviso o barrera para impedirlo, pensaron que sería seguro regresar a su hogar. Sin embargo, poco después, la primera demandante fue despertada por la señora K, amiga de su hermana (ver testimonios de la señora K más adelante en el apartado C), y en

cuestión de minutos sintieron que las paredes se sacudían y escucharon un fuerte estruendo, cristales rompiéndose, gritos y personas corriendo.

42. La primera demandante y su hijo mayor consiguieron salvarse por muy poco.

43. El hijo menor fue llevado por la señora K y fue rescatado de los escombros, pero sufrió lesiones graves, incluyendo una contusión cerebral y espinal, erosión de córnea, múltiples heridas traumáticas, abrasiones y magulladuras.

44. El marido de la primera demandante, el señor Vladimir Khalimovich Budayev, de 47 años, se quedó para ayudar a los padres de la demandante a huir, pero murió cuando el edificio se derrumbó tras ser golpeado por el deslizamiento. Los padres de la demandante fueron rescatados.

45. El alud de lodo inundó y destruyó el piso de la primera demandante y todos sus bienes.

46. El 3 de agosto del 2000, la Fiscalía del Distrito de Elbrus decidió no emprender una investigación penal sobre la muerte del marido de la primera demandante. Al conocer que murió como resultado del derrumbe del edificio, se concluyó que la muerte fue accidental y que no podía atribuirse a ningún acto penal.

47. Tras la decisión del Gobierno de la RKB el 12 de agosto del 2000, la demandante fue provista de un vale de vivienda el 4 de junio del 2001 que le dio derecho a recibir 54 m² de alojamiento gratuito como compensación por la pérdida de su piso. Parece ser que el tamaño del alojamiento se redujo para excluir la parte correspondiente a su marido fallecido, pero, tras varias reclamaciones, se le entregó finalmente otro piso de 40 m² en Nalchik. Recibió una indemnización de 13.200 rublos del fondo de emergencias por la pérdida de sus bienes y una prestación adicional de 2.337 rublos.

48. En una fecha sin especificar, la primera demandante presentó una reclamación de indemnización contra el Gobierno de la RKB, el Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB y la Administración del Distrito de Elbrus. Solicitaba 259.200 rublos por la pérdida de bienes muebles e inmuebles y 5.000.000 rublos por el daño moral derivado de la muerte de su marido y el sufrimiento mental y físico que padecieron ella y sus hijos a causa del desastre. Alegó que las autoridades habían convencido a la población local de que no existía riesgo de que se produjera un alud de lodo. Alegó también que las autoridades habían sido negligentes al no tomar medidas adecuadas para mitigar los daños, al no haber establecido un sistema de prealerta y limpiado los restos que se habían acumulado en el dique y en el canal del río tras el deslizamiento de 1999. Para apoyar su demanda, aportó los documentos descritos en la parte 2 del apartado C («Cartas oficiales y documentos emitidos antes del deslizamiento del 2000»), entre otras pruebas.

49. El 9 de octubre del 2001 el Tribunal del Distrito Baksan de la RKB examinó el caso y consideró que las autoridades habían tomado toda medida

razonable para mitigar el riesgo de deslizamiento. Señalando que la capacidad de retención del dique se había calculado para un alud de 500 m³ por segundo y que el alud durante el evento había sido de 2.000 m³ por segundo, concluyó que un deslizamiento de una fuerza tan excepcional ni podría haberse previsto ni detenido. El Tribunal consideró también que los medios habían informado a los civiles del riesgo de posibles deslizamientos y tuvo en cuenta el hecho de que después del deslizamiento las autoridades habían llevado a cabo obras en la infraestructura, incluyendo reparaciones a una tubería de agua, y que habían ofrecido ayudas sociales a la demandante en concepto de alojamiento y compensación económica.

50. El tribunal concluyó que las autoridades no incurrieron en culpa por el daño ocasionado a la demandante y consideró injustificada la demanda por daños materiales y morales.

51. El 20 de noviembre del 2001 el Tribunal Supremo de la RKB confirmó la sentencia del 9 de octubre del 2001.

52. Según la primera demandante, sus condiciones de vida han sido muy difíciles desde el desastre. Sostuvo que tanto su salud como la de sus hijos se han deteriorado considerablemente como resultado de las lesiones, el estrés y la devastación causados. Su hijo menor ha desarrollado un estado post-traumático grave y crónico, padeciendo enuresis y el deterioro progresivo de su vista. Ambos hijos requieren tratamiento neurológico frecuente como resultado de sus lesiones y el shock. El piso comprado con el vale de vivienda tuvo que venderse inmediatamente para poder cubrir gastos básicos y el coste del tratamiento médico. El piso en Nalchik se encontraba en condiciones pésimas (no había sido renovado desde su construcción en 1952) y la demandante no tenía medios para costear las renovaciones necesarias para que fuera habitable.

2. La segunda demandante

53. Antes de los eventos transcurridos en julio del 2000, la segunda demandante, su marido y su hija vivían en la Calle Otarova, núm. 42, en un piso de 44,6 m² (núm. 33) de la que eran propietarios. Era propietaria de otro piso (núm. 1) en el mismo bloque que tenía bajo un contrato de arrendamiento social.

54. En 1999 un deslizamiento provocó daños a la vivienda de la segunda demandante y perdió parte de su ganado. Dijo que había solicitado que las autoridades locales llevaran a cabo obras de mantenimiento urgentes al dique y que despejaran los escombros. Sin embargo, a pesar de las numerosas peticiones de los residentes, no se hizo nada.

55. El 18 de julio del 2000 la segunda demandante y su familia estaban en casa cuando comenzó el deslizamiento sobre las 23:00 horas. Alegó que no se emitió ningún aviso de emergencia y que tuvieron que huir de su casa en pijama. Mientras trataban de escapar, la demandante y su hija fueron atrapadas en el alud de barro y tierra, que las arrastró un trecho antes de que

unos transeúntes pudieran llegar a rescatarlas. Ambas sufrieron lesiones y se encontraban en un grave estado de shock, particularmente la hija de la demandante, que había padecido quemaduras por fricción graves causadas por el alud de detritos.

56. El día siguiente, el 19 de julio del 2000, el cuñado de la segunda demandante (el marido de la primera demandante, Vladimir Budayev) murió tratando de ayudar a los padres de la primera y segunda demandante a huir cuando un nuevo deslizamiento alcanzó la ciudad.

57. El deslizamiento destruyó los dos pisos de la segunda demandante y todos sus bienes.

58. Tras la decisión del Gobierno de la RKB el 12 de agosto del 2000, la segunda demandante recibió un vale de vivienda el 29 de agosto del 2001 como compensación de la pérdida del piso núm. 1. Le daba derecho a recibir 33 m² de alojamiento gratuito. También recibió una indemnización de 13.200 rublos del fondo de emergencias para compensar la pérdida de sus bienes, además de una prestación adicional de 1.168 rublos. No ha recibido compensación con respecto al piso núm. 33.

59. La segunda demandante presentó una demanda de indemnización contra el Gobierno de la RKB, el Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB y la Administración del Distrito de Elbrus. Reclamaba 360.000 rublos por la pérdida de bienes muebles e inmuebles y 1.000.000 rublos por el daño moral derivado del sufrimiento mental y físico que padecieron ella y su hija a causa del desastre. Sus alegaciones y argumentos eran fundamentalmente los mismos que los de la primera demandante.

60. El 9 de octubre del 2001 el Tribunal del Distrito de Baksan de la RKB examinó el caso junto con el de la primera demandante y lo desestimó por los mismos motivos.

61. El 20 de noviembre del 2001 el Tribunal Supremo de la RKB confirmó la sentencia del 9 de octubre del 2001.

62. Según la segunda demandante, sus condiciones de vida después del desastre han sido y siguen siendo muy pobres. Tanto su salud como la de su hija se han deteriorado considerable como resultado de las lesiones, el estrés y la devastación causados y han requerido tratamiento neurológico para sus lesiones y el shock.

3. La tercera demandante

63. Antes de los eventos transcurridos en julio del 2000, la tercera demandante vivía en la Calle Otarova, núm. 17, en un piso de 54,2 m² de la que era propietaria.

64. En el periodo del 18 al 24 de julio su piso fue inundado y destruido por el deslizamiento, junto con sus bienes. La tercera demandante alega que no se emitió ningún aviso de emergencia y que consiguió salvarse del deslizamiento por muy poco.

65. Tras la decisión del Gobierno de la RKB el 12 de agosto del 2000, la tercera demandante recibió una indemnización de 30.000 rublos por la pérdida de su piso y una prestación de 13.200 rublos del fondo de emergencias para compensar la pérdida de sus bienes, además de una prestación adicional de 584 rublos.

66. Presentó una demanda de indemnización contra el Gobierno de la RKB, el Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB y la Administración del Distrito de Elbrus. Reclamaba 730.662 rublos por la pérdida de bienes muebles e inmuebles, además de 250.000 rublos por el daño moral derivado del sufrimiento mental y físico que padeció a causa del desastre. Sus alegaciones y argumentos eran fundamentalmente los mismos que los de la primera y segunda demandante.

67. El 27 de agosto del 2001 el Tribunal de la Ciudad de Nalchik de la RKB examinó el caso y rechazó sus alegaciones. Su sentencia se basó fundamentalmente en los mismos motivos que la sentencia posterior del Tribunal del Distrito Baksan de la RKB del 9 de octubre del 2001, en el caso presentado por la primera y segunda demandante. En su sentencia, el tribunal hizo referencia a ciertas grabaciones de 1999-2000 que habían sido presentadas por el Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB. En base a estas grabaciones, junto con las predicciones meteorológicas correspondientes al periodo relevante, concluyó que la población local había recibido debidamente aviso previo del riesgo de deslizamientos. El tribunal tomó en cuenta el hecho de que, tras el deslizamiento, las autoridades hubiesen ofrecido prestaciones sociales a la demandante, concretamente el subsidio para costear un piso y la compensación económica. También señaló, *inter alia*, que la tercera demandante tenía derecho a canjear el subsidio de 30.000 rublos por una vivienda social de 33 m².

68. El 25 de septiembre del 2001 el Tribunal Supremo de la RKB confirmó la sentencia del 27 de agosto del 2001. La tercera demandante fue notificada de esta resolución el 25 de octubre del 2001.

69. El 5 de junio del 2004 la tercera demandante canjeó el subsidio de vivienda por un vale de vivienda que le concedería derecho a 33 m² de alojamiento gratuito. Utilizó este vale para comprar un piso en la Región de Moscú, que revendió poco después.

70. Según la tercera demandante, su estado de salud y sus condiciones de vida se deterioraron por consecuencia de los eventos descritos y no fue compensada adecuadamente por las pérdidas sufridas en el accidente.

4. La cuarta demandante

71. Antes de los eventos transcurridos en julio del 2000, la cuarta demandante vivía en la Calle Elbruskiy Prospekt, núm. 46, de Tyrnyauz, en un piso de 33 m² del que era propietaria.

72. En el periodo del 18 al 24 de julio su piso y sus bienes fueron inundados y destruidos por el deslizamiento. Alegó que no se emitió ningún aviso de emergencia, pero que consiguió salvarse.

73. La cuarta demandante presentó una reclamación de indemnización contra el Gobierno de la RKB, el Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB y la Administración del Distrito de Elbrus. Reclamaba 248.942 rublos por la pérdida de bienes muebles e inmuebles y 1.266 rublos por tratamiento médico; también reclamaba 100.000 rublos por el daño moral derivado del sufrimiento mental y físico. Sus alegaciones y argumentos eran fundamentalmente los mismos que los de las demandantes anteriores.

74. El 25 de abril del 2001 el Tribunal del Distrito de Elbrus de la RKB examinó la demanda de la cuarta demandante y la desestimó.

75. El 22 de mayo del 2001 el Tribunal Supremo de la RKB revocó el fallo del 25 de abril del 2001 basándose en que una de las partes no había asistido al juicio. El caso se remitió a un tribunal de primera instancia para ser examinado de nuevo.

76. El 9 de octubre del 2001 el Tribunal del Distrito Baksan de la RKB examinó el caso y lo desestimó por los mismos motivos que los de las anteriores demandantes. Señaló, *inter alia*, que la cuarta demandante seguía teniendo derecho a solicitar el subsidio de 30.000 rublos del fondo de emergencia o, en su defecto, solicitar 33 m² de alojamiento gratuito, pero sostuvo que las demás reclamaciones eran injustificadas.

77. El 20 de noviembre del 2001 el Tribunal Supremo de la RKB confirmó la sentencia del 9 de octubre del 2001.

78. El 7 de diciembre del 2001, la cuarta demandante recibió un vale de vivienda que le daba derecho a recibir 33 m² de alojamiento gratuito para compensar la pérdida de su piso y una indemnización de 13.200 rublos del fondo de emergencias para compensar la pérdida de sus bienes, además de una prestación adicional de 584 rublos.

79. Según la cuarta demandante, sus condiciones de vida después los eventos descritos han sido extremadamente difíciles y su salud se ha deteriorado considerable como resultado del estrés y la devastación causados. Después del desastre ha padecido desorientación psicológica y depresión, requiriendo tratamiento psiquiátrico. Según su historial médico, su condición se ha agravado por el litigio con respecto a la compensación.

5. El quinto demandante y la sexta demandante

80. Antes de los eventos transcurridos en julio del 2000, los demandantes y sus dos hijas vivían en un piso de 72 m², del que eran propietarios.

81. En el periodo del 18 al 24 de julio su piso y sus bienes fueron inundados y destruidos por el deslizamiento. Alegaron que no se emitió ningún aviso de emergencia, y que ellos y su familia consiguieron salvarse del deslizamiento por muy poco.

82. El quinto demandante y la sexta demandante presentaron una demanda de indemnización contra el Gobierno de la RKB, el Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB y la Administración del Distrito de Elbrus. Reclamaban 498.362 rublos por la pérdida de bienes muebles e inmuebles además de 200.000 rublos por el daño moral derivado del sufrimiento mental y físico. Sus alegaciones y argumentos eran fundamentalmente los mismos que los de las demandantes anteriores.

83. El 25 de abril del 2001 el Tribunal del Distrito de Elbrus de la RKB examinó la demanda del quinto demandante y la sexta demandante y la desestimó.

84. El 22 de mayo del 2001 el Tribunal Supremo de la RKB revocó el fallo del 25 de abril del 2001 basándose en que una de las partes no había asistido al juicio. El caso se remitió a un tribunal de primera instancia para ser examinado de nuevo.

85. El 9 de octubre del 2001 el Tribunal del Distrito Baksan de la RKB examinó el caso y lo desestimó por los mismos motivos que los de las anteriores demandantes. Señaló, *inter alia*, que el quinto demandante y la sexta demandante seguían teniendo derecho a solicitar el subsidio del fondo de emergencia de 13.200 rublos por la pérdida de bienes muebles y 45.000 rublos por la pérdida del piso o, en su defecto, solicitar 33 m² de alojamiento gratuito por persona, pero sostuvo que las demás reclamaciones eran injustificadas.

86. El 20 de noviembre del 2001 el Tribunal Supremo de la RKB confirmó la sentencia del 9 de octubre del 2001.

87. El 8 de diciembre del 2001, el quinto demandante y la sexta demandante recibieron un vale de vivienda que les daba derecho a recibir 72 m² de alojamiento gratuito para compensar la pérdida de su piso y una indemnización de 13.200 rublos del fondo de emergencias para compensar la pérdida de sus bienes, además de una prestación adicional de 2.337 rublos.

88. Según el quinto demandante y la sexta demandante, el estado de salud de ambos se ha deteriorado considerablemente como resultado del estrés y la devastación causados. Particularmente, la sexta demandante tuvo que recibir un extenso tratamiento psiquiátrico y neurológico después de una crisis nerviosa padecida a raíz del desastre y sus consecuencias.

C. Documentación presentada por los demandantes

89. Para apoyar sus alegaciones los demandantes presentaron numerosos artículos de periódico, cartas oficiales, documentos y declaraciones de testigos al Tribunal. A continuación se puede leer las partes relevantes de dicha documentación.

1. Cartas oficiales y documentos emitidos antes del deslizamiento del 2000

90. Carta oficial del 30 de agosto de 1999 del director del Instituto de Montaña, el señor Zalikhanov, al Presidente de la RKB:

«Como usted sabe, este año, el 20 de agosto, se registró un deslizamiento intenso de un volumen de aproximadamente 1 millón de metros cúbicos en el valle del Río Gerhozhansu. La exploración aérea desde un helicóptero comprobó que se había acumulado material fluido río arriba de uno de los depósitos de contención de barro de Kaya-Arty-Su. Asimismo, se ha formado un depósito de barro en la cuenca del Gerhozhhan, en el Río Sakashili-Su, y es posible que las reservas de barro se activen pronto.

Dado que el sistema colector de retención de barro que se encuentra en la desembocadura de la cuenca del deslizamiento ha sido destruido por deslizamientos anteriores, y que el canal del río se ha llenado de depósitos de barro, el desastre podría reincidir a mayor escala.

Por lo tanto, solicitamos ayuda económica para establecer puestos de radiocomunicación en la zona superior del río durante el periodo de septiembre para alertar a civiles y a los servicios [de emergencia] del peligro de barro y para llevar a cabo estudios técnicos para reestablecer la estructura de protección contra el barro, que ahora mismo se encuentra en un estado crítico de deterioro.»

91. Carta oficial del 17 de enero del 2000 del director en funciones del Instituto de Montaña, el señor Kh. Kalov, al Primer Ministro de la RKB:

«Como es usted plenamente consciente, la zona que rodea Tyrnyauz es una de las zonas de más alto riesgo de deslizamientos de la Federación Rusa. El dique de retención de deslizamientos erigido aquí, que mide 160 m. de largo, 38 m. de alto y 40 m. de ancho ... fue destruido el 20 de agosto del año pasado. El devastador deslizamiento de 1 millón de m³ causó el derrumbe del dique, con una línea de fractura de 60 metros. Se produjeron daños en Tyrnyauz...

En vista del alto riesgo de deslizamientos durante el próximo año y dado que la reconstrucción del dique no parece viable por motivos económicos y técnicos, es necesario establecer puestos de observación en la zona superior del Río Gerhozhansu para evitar pérdidas y mitigar el daño... con la tarea de monitorizar el río y dar aviso de emergencia en caso de que se produzca un deslizamiento ... Se llevará a cabo una monitorización continua durante el periodo comprendido entre el 15 de junio al 15 de septiembre para aportar un pronóstico de deslizamientos e informar al [Ministerio de Socorro en Casos de Desastre de la RKB]...

El Instituto de Montaña cuenta con abundante experiencia en este tipo de trabajo en la zona de Tyrnyauz, y facilitará a los miembros de la expedición con un salario, herramientas y equipamiento. Solicitamos una ayuda económica de 100.000 rublos para cubrir las provisiones necesarias y el transporte.»

92. Carta oficial del 7 de marzo del 2000 del Jefe de la Administración del Distrito de Elbrus al Primer Ministro de la RKB:

«En agosto de 1999 el deslizamiento en el tramo Sakashili-Su bloqueó el cauce del Río Baksan y desvió el alud principal de agua fuera del muro de contención en la ladera izquierda del cauce. Por consecuencia, la tierra del lecho y la superficie del

muro de contención se han erosionado y continúan erosionándose. En este momento, se halla un tramo de 500 metros de una carretera de circunvalación completamente fuera de servicio.

Los cimientos del muro de retención se acercan a un estado crítico. Cuando lleguen las aguas del deshielo en primavera se podría provocar el colapso de algunos tramos del muro de contención del sistema de protección que sobresale del terreno excavado. Su reconstrucción será muy costosa.

El deslizamiento también ha llenado de barro el canal conductor hasta un 25-30% de su capacidad; si ocurre otro deslizamiento, el canal conductor de barro podría desbordarse e inundar los barrios residenciales de Tyrnyauz. Esto supondría una emergencia a una escala imposible de predecir, lo que provocará pérdidas económicas y probablemente víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración del Distrito de Elbrus solicita apoyo económico para llevar a cabo las obras descritas.»

2. *Publicaciones en prensa*

93. Entrevista con el señor Zalikhanov, publicada en el periódico nacional Rossiyskaya Gazeta el 26 de julio del 2000.

«... el señor Zalikhanov, miembro de la Academia Rusa de Ciencias, uno de los principales expertos en el estudio de desastres naturales, ... miembro de la Comisión Parlamentaria del Estado de Duma de la Federación Rusa para el desarrollo sostenible...»

Zalikhanov: No es solo la naturaleza la que debe cargar con la culpa de esta tragedia [del 18 al 25 de julio del 2000, sino también] la flagrante irresponsabilidad de las autoridades y su reticencia a seguir las recomendaciones de especialistas...

RG: ... ¿podría haberse previsto este desastre? ¿Y por qué falló el dique de protección contra barro en el río Gerhozhansu?

Zalikhanov: ... Tyrnyauz es un centro minero de [la RKB] ... y por su localización geográfica se encuentra bajo amenaza permanente de deslizamientos. Los más desastrosos fueron los deslizamientos de 1964 y particularmente de 1977. [El último] destruyó más de treinta casas en el centro de la ciudad y no hubo víctimas únicamente porque los especialistas [del Instituto de Montaña] alertaron previamente a las autoridades de la ciudad sobre el desastre inminente. Más adelante se decidió ... levantar un sistema de protección contra el barro. Se me encargó el desarrollo de las especificaciones para la construcción ... uno de estos diques de retención de barro ... se puso en marcha el año pasado.

RG: ¿Es verdad que en ese momento usted se negó a firmar el informe de la comisión para aprobar el sistema de protección contra barro?

Zalikhanov: Sí. ¿Por qué? Porque la primera etapa de construcción de la instalación se había quedado sin terminar durante más de cuatro años. Seguía habiendo un riesgo alto de que el primer deslizamiento que llegara, incluso si fuera leve, rompiera la instalación porque la sección superior no estaba firmemente sujeta a la roca. Ya se habían destinado los fondos para terminar la construcción, pero en cuanto adónde habían desaparecido (entre Nalchik y Tyrnyauz), nadie podía darme una respuesta clara. Insistiendo en la importancia del asunto y la necesidad de terminar la construcción, realicé varias peticiones al [Presidente de la RKB], V. Kokov, y al Ministro de Socorro en Casos de Desastre de la Federación Rusa, S. Shoigu.

Finalmente se destinaron más fondos y aparentemente se finalizó la construcción. Me negué a participar en [la ceremonia de inauguración] por preocupación por mi reputación académica y de experto. Mis especialistas auxiliares, concretamente mi adjunto para la construcción [el señor R.] y la geóloga [la señora N.S.] redactaron un informe; aquí hay unos extractos del mismo: «... el hecho de que no se haya entregado [documentación relativa al proyecto] imposibilita evaluar el cumplimiento del proyecto [con las especificaciones] ... Dada la novedad del [diseño] ... los altos niveles de actividad sísmica en la zona, los exigentes requisitos de seguridad ante fallos en cuanto a la estructura del dique, cualquier deformación de la cual puede aumentar el impacto de un deslizamiento de lodo en la ciudad de Tyrnauz y así agravar significativamente el peligro de deslizamiento, y también teniendo en cuenta el tiempo excesivo tomado para completar el trabajo de construcción, con interrupciones de hasta cuatro años, es necesario someter la instalación a un estudio arquitectónico especial. [Una serie de desviaciones técnicas serias] dan motivos para sospechar que existe un grado de tensión dentro de la construcción, incluso sin barro o impacto sísmico. Todo esto reduce considerablemente la capacidad del proyecto del dique. La inspección visual de la construcción del dique mostró señales de desgaste de secciones de la misma, incluso sin barro...

RG: Entonces, aunque Zelikhanov, un miembro de la Academia, no firmara el informe, ¿la instalación se puso en servicio?

MZ: Sí. Y en dos meses fue destruida por un deslizamiento de lodo de una intensidad lejos de ser catastrófica. Escribí al Ministro de Socorro en Casos de Desastre de la RKB, A. Turkinov ... y en agosto del año pasado, informé al Presidente de RKB, V. Kokov ... de que las reservas de lodo podían activarse en un futuro cercano ... y que el desastre podría repetirse a una escala mucho mayor ... y solicité ayuda para encontrar recursos para establecer puestos de vigilancia ... y llevar a cabo un estudio técnico para restaurar la construcción, que estaba en un estado crítico ...

Creo que es de la mayor importancia establecer [sin demora] una comisión competente integrada por expertos destacados para establecer las verdaderas causas de la tragedia. ... También se necesita otra comisión ... para desarrollar un programa complejo para la protección de la comunidad de la RKB ante peligros ambientales ...»

94. Entrevista con el señor O. Baydayev, primer Jefe Adjunto de la Administración del Distrito de Elbrus, publicada en el periódico local *Gazeta Yuga* el 3 de agosto del 2000:

«...1,2 millones de rublos del presupuesto del distrito fueron destinados a la limpieza del canal de transporte de lodo. Enviamos este dinero para limpiar el canal [de transporte de lodo]. De lo contrario, el resultado podría haber sido aún más desastroso. Sin embargo, un deslizamiento de lodo de tal fuerza no podría haberse detenido incluso por un canal perfectamente despejado.

En cuanto a la advertencia. El primer impacto [del deslizamiento de lodo] derribó los cables eléctricos y los cables telefónicos. Estábamos corriendo por la ciudad con dos altavoces. Es posible que no llegáramos a todas las casas o pisos, pero la información se transmitió a todos los distritos de la ciudad. Durante la primera noche la ciudad se dividió en cinco sectores, se nombraron jefes de administración temporales y recibieron toda la información. Comprensiblemente, la gente quería saber cómo evolucionaría el deslizamiento de lodo, pero incluso los científicos no lo sabían...»

95. Nota de investigación de la señora I. Seinova, titulada en investigación en geografía, del 26 de agosto de 1999. El siguiente texto se basa en el texto publicado en uno de los periódicos locales de la RKB después del deslizamiento del 2000 (la referencia exacta de la publicación no está disponible):

«El desastre [de 1999] en el dique de retención de lodo de Gerhozhansu ha demostrado vívidamente el peligro que representa un dispositivo de protección contra deslizamientos de lodo inestable situado sobre la ciudad. ...La práctica internacional de defensa contra deslizamientos de lodo incluye muchos ejemplos del colapso de un dique que lleva a un incremento en la fuerza destructiva [de un deslizamiento de lodo] diez veces mayor en comparación con el nivel que se produce naturalmente...

Los deslizamientos de lodo en Gerhozhansu se encuentran entre los más desastrosos del Cáucaso Central. El volumen del deslizamiento de 1977 fue de 3 millones de metros cúbicos de lodo y detritos, descargando 500 metros cúbicos por segundo...

En la situación ambiental y social actual, la solución más razonable sería rechazar la idea de construir un dique de retención de lodo. La principal prioridad debería ser desmantelar los bloques inestables.

Tras el deslizamiento de lodo del 20 de agosto [de 1999], el canal de transporte de lodo retuvo una cantidad considerable de lodo y depósitos de escombros, pero en su mayor parte se asentó en la planicie de inundación del río Baksan. Es necesario limpiar el canal de transporte de lodo porque su capacidad de carga se ha reducido significativamente...»

96. Entrevista con el señor V. Bolov, Director del Centro de Seguimiento y Previsión de Desastres del Ministerio de Socorro en Casos de Desastre, publicado el 28 de julio del 2001 en el periódico *Gazeta Yuga* después de la investigación de campo del Centro sobre el deslizamiento de lodo del 2000:

«VB: ... la expedición concluyó ... que los deslizamientos de lodo del año pasado en Tyrnyauz fueron absolutamente únicos ... hoy en día el perfil de los fenómenos de lodo en esta cuenca ha cambiado drásticamente a peor.

Sin embargo, de acuerdo con estimaciones preliminares, es improbable que el extraordinario volumen de lodo [activo] del año pasado se repita este año, aunque persiste el riesgo de varios deslizamientos de intensidad variable.

GY: ¿Entonces todo esto puede suceder tan inesperadamente como el 18 de junio del 2000?

VB: Aquí podemos estar seguros de que la situación ha mejorado radicalmente. La postura actual es que incluso antes del comienzo de la temporada, cuando el lodo está activo, se han establecido puestos de vigilancia en las inmediaciones del glaciar, así como [más abajo] donde el deslizamiento gana fuerza y se vuelve peligroso para la ciudad.

Los puestos [de vigilancia] funcionan y cuentan con instalaciones de comunicación fiables. Es decir, en lo que se refiere a la prevención, se han tomado medidas ... El segundo problema importante es ... cerrar la curva en el canal de transporte de lodo con una pared más segura. El trabajo se ha estado realizando un tiempo. ...

En resumen ... la actividad de lodo en este desfiladero ha aumentado debido al deslizamiento de lodo del año pasado. Al mismo tiempo, las medidas preventivas que

se han tomado inspiran optimismo. En cualquier caso, incluso si se desarrollan deslizamientos de lodo poderosos, las vidas de las personas sin duda están a salvo.

GY: ¿Existen métodos efectivos para influir en la actividad de lodo, por ejemplo, explotando parte de una pendiente o drenando un lago glaciario, de modo que se reduzca el riesgo de deslizamiento?

VB: Sí, los hay. ... pero [su aplicación] implica cálculos muy complejos y exhaustivos ... Esta pregunta se está examinando actualmente ... luego corresponderá a los especialistas y las autoridades decidir si es conveniente utilizar esta tecnología en el Gerhozhansu ...

... Al mismo tiempo, en una serie de áreas afectadas por el lodo, es necesario resolver la cuestión de [reasentar a los residentes] fuera de la zona de actividad de lodo a fin de garantizar [su] seguridad. Esto sería mucho más barato y rápido. Los proyectos de ingeniería implican gastos enormes, y dado que siempre faltan fondos, es poco probable que ofrezcan una solución. Por lo tanto, sería conveniente considerar la introducción de restricciones en las zonas afectadas por el lodo y la regulación [de la construcción] dentro de ellas, especialmente de carácter residencial».

3. Declaraciones de testigos

97. Declaración de la señora K, amiga de la primera declarante:

«El 19 de julio del 2000 yo, [K], nacida en 1970, decidí visitar la casa de mi mejor amiga Fátima [la segunda demandante] de camino al trabajo. La noche anterior llegué tarde a la ciudad y me fui directamente a la cama ... sin saber qué estaba pasando en la ciudad. A las 7:30 de la mañana del 19 de julio, salí y vi gente reunida en la montaña ... y descubrí que un deslizamiento había golpeado la casa de Fátima... El puente había sido destruido y no podía cruzar al otro lado donde estaba su casa. Decidí preguntar por Fátima y fui a la casa de su hermana Khalimat [la primera demandante], que vive en este lado. Vi que estaba la policía cerca y les pregunté si podía entrar en esta casa [señalando la casa de la primera demandante] y me confirmaron que podía, y añadieron que la luz había vuelto dos horas antes, y se había permitido que las personas regresaran a sus pisos. Me dirigí hacia allí sin aprensión, subí al sexto piso ... entré y los encontré dormidos. Desperté a Khalimat y ella me dijo que la noche anterior Fátima había cruzado al otro lado del río. Estuvimos hablando durante unos 15 minutos cuando escuchamos un fuerte estruendo. Salí corriendo al balcón y vi gente corriendo. Khalimat también se apresuró a despertar a su esposo e hijos. Agarré a su hijo más pequeño, Inar, de tres años, y bajé las escaleras corriendo. Al salir vi al esposo de Khalimat [Vladimir] buscando sus pantalones y a Khalimat que me seguía con su hijo mayor, Magomed. Entre el tercer y el cuarto piso sentí cómo se elevaban las escaleras y me di cuenta de que la casa se estaba derrumbando. Nos caímos y me encontré atrapada con el niño debajo de una [placa de hormigón] rodeada de polvo, sangre y escombros. Empujé a Inar hacia arriba para que pudiera salir entre las placas. Un hombre lo vio y lo sacó, pero yo me quedé atrapada debajo de la placa. Podía sentir mis piernas, pero no podía verlas ... estaban enterradas bajo una placa de hormigón ... Más tarde vi tres cadáveres debajo de la misma placa (una mujer y dos niños de aproximadamente tres a cinco años de edad). Traté de sacar mis piernas pero sentí un dolor terrible en la pelvis ... Finalmente, los servicios de emergencia me ayudaron y me llevaron al hospital ... Estuve inmovilizada durante dos meses y seguí recibiendo tratamiento durante otros nueve meses ...

No demandé ... Cada vez que fui a solicitar [las prestaciones médicas o sociales a las autoridades] me preguntaron por qué había ido allí en primer lugar, a lo que solo

pude responder que nadie me había detenido o me había advertido de que era peligroso; al contrario, me dijeron que se podía entrar ... Soy una persona razonable y nunca habría ido hacia el peligro si solo me lo hubiesen advertido...»

98. Declaración de la señora T.K. que vivía en la calle Otarova, núm. 17, Tyrnyauz:

«... En la noche del 18 de julio del 2000, mi esposo y mi nieto fuimos despertados por un traqueteo terrible. Nos dimos cuenta enseguida de que se trataba de un deslizamiento de lodo. Salimos corriendo vestidos con lo que llevábamos puesto. Estaba lloviendo fuerte, la gente corría en todas direcciones con miedo y pánico. Pasamos el resto de la noche en las montañas, temblando de frío y miedo. Por la mañana, vimos el terrible espectáculo de la ciudad parcialmente cubierta de barro y rocas con algunas zonas, especialmente la calle Otarova, destruidas por el barro, y el centro inundado con agua del río Baksan.

Sobre las 11 de la mañana [el 19 de julio] a todos nos pareció que el alud de lodo había comenzado a perder intensidad y nos acercamos a nuestra casa. Nadie nos detuvo, no había barreras. Todos los residentes de nuestro bloque de apartamentos y de los dos bloques de nueve pisos de al lado regresaron a sus pisos. Comimos y nos fuimos a dormir. Me desperté porque la casa estaba temblando y escuché el ruido y gente gritando. Abrí la puerta y vi que faltaba el lado derecho de nuestra casa y que la escalera se había derrumbado. Agarré a mi nieto y salí corriendo al balcón donde estaba la salida de emergencia. Solo pudimos llegar al cuarto piso, donde terminaba la escalera de incendios; éramos unos 30 reunidos allí, mientras que la gente de los pisos inferiores saltaba por sus ventanas y balcones, que yo podía ver. Mis vecinos, los hombres, encontraron algunas cuerdas y comenzaron a bajarnos, primero los niños y luego las mujeres. Tardé un tiempo en recobrar el juicio después del descenso. Mi vecina, [la primera demandante], estaba llorando y preguntando por su esposo y su hijo. Pero nadie sabía qué había sido de ellos y el resto de nosotros también estábamos buscando a nuestros parientes. Después de estos eventos, estuvimos en estado de shock durante mucho tiempo, pero nadie nos prestó atención. Las autoridades aún no admiten que en realidad no tenían el control de la situación y que no se había hecho nada para salvarnos del desastre. No habían tomado ninguna medida antes del deslizamiento de lodo, o mientras continuaba del 18 al 25 de julio, básicamente abandonándonos a nuestra suerte. Solo en nuestro bloque de apartamentos murieron cuatro personas y muchas resultaron heridas y se quedaron discapacitadas de por vida; es una lástima, especialmente por los niños. Nadie sabe cuántas personas murieron, en particular la noche del 18 de julio, ya que estos hechos se han ocultado con empeño. No denunciarnos porque queríamos castigar a los verdaderos responsables de todo lo que tuvimos que aguantar, porque estábamos seguros de que el tribunal nunca nos daría un fallo justo ya que estas personas ocupan puestos muy altos.»

99. Declaración del señor B, padre de la primera y segunda demandantes:

«... Casi todos los años, un deslizamiento de lodo desciende por el cauce del río Gerhozhansu. En la década de 1970 existía una organización especial para monitorizar el estuario del río, y sonaría una alarma por fuera de la fábrica cuando los [vigías] advertían al oficial de guardia de que había peligro. En la década de 1980 todo eso fue [abandonado]. ... La noche del 18 al 19 de julio [del 2000], mi esposa y yo estábamos en casa. Nos acostamos a eso de las 10 de la noche, pero pronto me despertaron los gritos de mi esposa. Salí al balcón pero no pude ver nada porque los pilones de electricidad habían sido derribados por el alud de barro. Encendí una linterna y vi que el barro corría por la entrada de nuestro bloque de pisos... Vi un coche arrastrado por

la ola de barro ... La escalera se había derrumbado y la casa se estaba viniendo abajo. ... no sabíamos qué hacer. Cogí el teléfono. Todavía funcionaba, así que llamé a la policía e informé sobre lo que nos estaba pasando, y nos dijeron que «esperen, la ayuda llegará».

Nos quedamos allí sentados hasta las 3 de la mañana, hasta que mi yerno Vladimir Budayev, sus amigos y nuestros vecinos vinieron a por nosotros [a ayudarnos] ...

Justo antes del deslizamiento de lodo [de julio del 2000] enviamos una petición colectiva al Jefe de la Administración del Distrito de Elbrus, el señor B.Sh. Chechenov, pidiendo que se limpiara el canal. Al no haber recibido respuesta a nuestra petición, fuimos a encontrarnos con él en consulta pública. En nuestra reunión, él dijo que no tenía dinero para limpiar el canal, ya que no se habían destinado fondos, por lo que no había nada que él podía hacer por nosotros. Sugerimos escribirle una carta al gobierno para solicitar los fondos, pero él comenzó a gritarnos que el gobierno ya tenía trabajo suficiente sin tener que lidiar con nosotros. Luego exigimos que se estableciera una comisión para averiguar si era cierto que no se había destinado dinero para la limpieza del canal de transporte de lodo, después de lo cual B.Sh.Chechenov llamó a la policía y nos escoltaron a nosotros, gente respetable, hombres con cabellos grises, fuera de su oficina ...

Luego ocurrió el deslizamiento de lodo, y si solo se hubieran tomado medidas oportunas, muchas víctimas podrían haberse salvado y no se habría producido una destrucción a tal escala. Muchas de las víctimas podrían haberse evitado. ¿No podían haber avisado a la gente tan solo una hora antes del deslizamiento lo que habían sabido durante 11 días antes de la tragedia? ...

...Perdí mi piso; mis hijos se quedaron sin sus pisos, sin sus bienes, y lo más importante, murió mi yerno, mi nieto se debatió entre la vida y la muerte durante mucho tiempo, mi nieta Indira y mis nietos Inar y Magomet Budayev siguen recibiendo tratamiento médico...»

100. Declaración de la señora Zh. que vivía en la calle Otarova, núm. 42, Tyrnyauz:

«... El deslizamiento del 2000 fue terrible. Me arrebató mi hogar, todos mis bienes...

La noche en que ocurrió yo estaba en casa, en el número 42 de la calle Otarova, ya dormida. Me desperté por el traqueteo. Intenté salir del piso, pero no pude. Gritaba pidiendo ayuda ... pero nadie podía oírme por el horrible ruido del deslizamiento. ...

... Esta noche fue la más desgarradora de mi vida ... debido al estrés, perdí la vista y ahora no puedo ver nada. De esto culpo al deslizamiento de barro y a nuestras autoridades, que no prepararon psicológicamente a la gente para la posibilidad de un desastre natural y fueron incapaces de proporcionar alivio a las víctimas...»

II. LEGISLACIÓN INTERNA APLICABLE

A. Responsabilidad del Estado en el área de ayuda de emergencia

101. El artículo 6 de la Ley Federal de 21 de diciembre de 1994 Núm. 68-FZ «De la Protección de Civiles y Terrenos de Emergencias de Origen

Natural e Industrial» impone a las autoridades federales, regionales y locales la obligación de informar de manera rápida y precisa a los civiles a través de los medios de comunicación masivos y de otros canales de información sobre cualquier situación de emergencia y las medidas de seguridad adoptadas para proteger a la población y sobre cualquier desastre pronosticado y los medios de protección contra ellos. El mismo artículo establece la responsabilidad de los funcionarios del Estado en caso de que no hagan pública esta información.

102. El artículo 7 de la misma ley establece que la prevención emergencias y la mitigación de daños y pérdidas constituye, en la mayor medida posible, uno de los principios fundamentales de la ayuda de emergencia y exige que todas las medidas preventivas se lleven a cabo con suficiente antelación.

B. Responsabilidad civil del Estado

103. El artículo 1064.1 del Código Civil de la Federación Rusa establece que el daño causado a la persona o propiedad de un ciudadano debe ser indemnizado en su totalidad por la persona que causó el daño. Con arreglo al artículo 1069, una agencia estatal o un funcionario del Estado es responsable ante un ciudadano por los daños causados por sus acciones ilegales o falta de acción. Tal daño debe ser compensado a expensas de los fondos públicos federales o regionales.

104. Los artículos 151 y 1099-1101 del Código Civil prevén la indemnización por daño moral. El artículo 1099 establece, en particular, que el daño moral será indemnizado independientemente de cualquier indemnización por daño material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. LA OBJECCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

A. Alegaciones de las partes

105. El Gobierno sostuvo que la denuncia relativa a la presunta violación del derecho a la vida garantizado por el Artículo 2 debería declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Consideraron que los demandantes deberían haber impugnado las respectivas decisiones para prescindir de una investigación penal sobre la catástrofe. En el caso de la primera demandante, esta fue la decisión tomada por la Fiscalía del Distrito de Elbrus el 3 de agosto del 2000, que se refería específicamente a la muerte de su esposo y declaró que no requería una investigación penal. En cuanto a los demás demandantes, el Gobierno se remitió a la resolución general de la misma Fiscalía, supuestamente adoptada en la misma fecha, en el sentido de que no se precisaba una investigación penal sobre el desastre natural del 18 al 25 de julio del 2000. Además, los demandantes no se basaron en la violación del derecho a la vida en el proceso civil por daños y perjuicios.

106. Los demandantes impugnaron la objeción del Gobierno. Señalaron que los hechos en cuestión eran de tal magnitud que correspondía a las autoridades llevar a cabo una investigación sin esperar a que las víctimas o sus familiares pidieran a las autoridades que actuaran. Sostuvieron además que la forma en que se tomaban y notificaban las resoluciones, que prescindían de los procesos penales, había hecho impracticable que las víctimas las impugnarán.

107. La primera demandante argumentó, en particular, que se notificó la resolución a su hermana mientras ella estaba cuidando a su hijo, que estaba en cuidados intensivos, y que ella misma se había encontrado en un estado desesperado. Sostuvo que la resolución no establecía cómo podía ser impugnada y que, en las circunstancias de la pérdida de su esposo y la devastación de su hogar, no estaba en condiciones de buscar y pagar asistencia jurídica. Agregó que estaba claro que la fiscalía estaba decidida a no dar más consideración al asunto y que los intentos de impugnarlo habrían sido inútiles. Por lo tanto, decidió que la mejor manera de obtener una reparación sería a través de procedimientos civiles.

108. En cuanto a la decisión de negarse a iniciar un proceso penal por la catástrofe en general, todos los demandantes, incluida la primera demandante, negaron tener conocimiento de su existencia por lo que no habían podido impugnarla ante las autoridades competentes.

B. Valoración del Tribunal

1. En cuanto a la primera demandante

109. El Gobierno alegó que la primera demandante no había presentado una denuncia en virtud del Código de Procedimiento Penal contra la decisión del fiscal de desestimar el procedimiento penal para examinar las circunstancias de la muerte de su marido. Si bien es claro que el Estado tenía la obligación de tomar la iniciativa e investigar el fallecimiento, el Gobierno argumentó que la demandante no impugnó el incumplimiento de las autoridades, aunque este recurso, de ser exitoso, habría proporcionado todas las ventajas de una investigación penal para determinar las circunstancias. Sin embargo, la demandante prefirió otra vía y presentó un recurso de indemnización.

110. En primer lugar, el Tribunal señala que cuando un demandante puede optar entre varios recursos y su eficacia comparativa no es obvia, el Tribunal tiende a interpretar el requisito del agotamiento de los recursos internos a favor del demandante (véase, entre numerosos ejemplos, *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, núm. 57942/00 y 57945/00, secciones 115-25 y 156-66, 24 de febrero del 2005; *Manoussakis y Otros c. Grecia*, sentencia del 26 de septiembre de 1996, *Memoria de Sentencias y Decisiones* 1996-IV, págs. 1359-60, sección 33, y *Aquilina c. Malta* [GS], sección 39, ECHR 1999-III).

111. Además, en el contexto específico del establecimiento de la responsabilidad del Estado por el daño causado por un desastre natural, se ha determinado previamente que los procedimientos administrativos exitosos han sido suficientes para privar al demandante de su condición de víctima (véase *Murillo Saldias y Otros c. España* (diciembre), núm. 76973/01, 28 de noviembre del 2006).

112. El Tribunal señala además que los hechos denunciados en el presente caso fueron de tal magnitud que señalar el asunto a la atención de las autoridades no dependía de la diligencia de la demandante. Además, la ventaja que ganaría la demandante al iniciar un proceso penal no es evidente, dado que el tribunal civil tenía competencia para asumir la responsabilidad de una determinada autoridad del Estado, y esa responsabilidad institucional podría haber proporcionado una base para la reparación de las víctimas. Esta consideración es esencial dado que es más habitual que los desastres de esta índole resulten de un incumplimiento combinado por parte de un número de funcionarios, cuya responsabilidad individual no necesariamente alcance la gravedad requerida para una condena penal. Por esta razón y también debido a los estándares de prueba más bajos en los procedimientos civiles, el Tribunal no considera irrazonable que la primera demandante hubiera optado por una acción civil como medio para buscar reparación.

113. Por lo tanto, el Tribunal considera que, a los efectos de agotar los recursos internos en el presente caso, fue suficiente para que la primera demandante entablara un proceso civil, tal y como hizo.

2. En cuanto a los demás demandantes

114. El Gobierno consideró que los demandantes no habían agotado los recursos internos en lo que respecta a sus denuncias con arreglo al Artículo 2 porque ni impugnaron la decisión de desestimar la investigación penal del desastre natural ni invocaron su derecho a la vida en sus recursos de indemnización. En lo que respecta a la decisión de prescindir de un proceso penal, los demandantes niegan tener conocimiento de que dicha decisión hubiese sido adoptada. De hecho, no participaron en ningún procedimiento de este tipo y no está claro en qué medida podrían haber impugnado la decisión mencionada por el Gobierno con arreglo al Derecho interno. A diferencia de la primera demandante, tenían que demostrar su estado de víctima antes de que pudieran iniciar un proceso penal. En cuanto a la supuesta falta de invocar su derecho a la vida en el proceso civil, el Tribunal observa que su declaración de demanda fue formulada en términos que abarcaban el fondo de esta garantía. Por lo tanto, considera que esta parte de la objeción preliminar del Gobierno también es infundada.

115. En consecuencia, el Tribunal rechaza la objeción preliminar del Gobierno según la cual los demandantes no agotaron los recursos internos.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO

116. Los demandantes denunciaron que las autoridades no habían cumplido sus obligaciones positivas de tomar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos a sus vidas contra los peligros naturales. La primera demandante alegó que las autoridades domésticas fueron responsables de la muerte de su esposo en el deslizamiento de julio del 2000. Ella y los otros demandantes también denunciaron que las autoridades nacionales eran responsables de poner sus vidas en riesgo, ya que no habían cumplido con las obligaciones positivas del Estado y habían sido negligentes en el mantenimiento del dique, en la monitorización de la zona peligrosa y en proporcionar un aviso de emergencia o tomar otras medidas razonables para mitigar el riesgo y los efectos del desastre natural. También alegaron que no habían recibido ninguna reparación, y que concretamente no habían recibido una indemnización adecuada en relación con el daño material y moral padecido. Se basaron en el Artículo 2 del Convenio que, en la medida en que sea pertinente, establece:

«1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

...»

A. Alegaciones de las partes

1. El Gobierno

117. El Gobierno negó toda responsabilidad por la pérdida de vidas y otras consecuencias adversas del deslizamiento de lodo del año 2000. Sostuvo que, aunque los peligros de la zona eran bien conocidos tanto por las autoridades como por la población civil, el deslizamiento de lodo del 18 al 25 de julio del 2000 había sido imprevisible debido a su fuerza excepcional. Fue un acto divino, el momento y el alcance del cual no podrían haber ser previstos ni influenciados. Incluso si el deslizamiento hubiera sido pronosticado, ninguna medida técnica efectiva podría haber evitado una catástrofe de tal magnitud con tan poca antelación. Sostuvo que después del desastre del 2000 había comenzado la construcción de una nueva estructura de ingeniería de defensa, y que la finalización de este nuevo proyecto con mayor capacidad de retención de lodo estaba prevista para 2006. No se puso a disposición del Tribunal información actualizada sobre la nueva construcción.

118. El Gobierno sostuvo que el 5 de enero del 2001 se destinaron fondos para la reconstrucción de la infraestructura de defensa dañada por el deslizamiento del 2000.

119. En cuanto a los medios vigentes para advertir a la población local, el Gobierno afirmó que existía un sistema general de vigilancia meteorológica operativo en la zona. En particular, durante el período de actividad de lodo cada año, el Instituto de la Montaña ha participado en misiones especiales de vigilancia provistas con su personal de investigación. En caso de peligro de lodo, se ordenaría la evacuación de la población civil. En 2000, la división del sistema nacional integrado de prevención y socorro de desastres de la RKB realizó un estudio visual del deslizamiento de lodo.

120. El Gobierno consideró que la noche del 18 al 19 de julio del 2000 la población civil había recibido una advertencia adecuada sobre el deslizamiento de lodo. Sostuvo que después de la primera oleada del deslizamiento, la policía de Elbrus, el cuerpo de bomberos y el personal de los servicios comunitarios municipales habían llamado a las casas para informarles del evento y habían ayudado a evacuar a los residentes ancianos que no podían salir sin ayuda. También declararon que hubo vehículos de policía equipados con altavoces que habían conducido por los barrios residenciales llamando a los residentes a evacuar debido al peligro de barro. El Gobierno afirmó que se habían adoptado todas las medidas necesarias para rescatar a las víctimas, reasentar a los residentes de los bloques de pisos afectados y proveer suministros de emergencia. 620 miembros de los servicios de rescate, 106 unidades de instalaciones técnicas, 9 instalaciones flotantes y 3 helicópteros participaron en el lugar del desastre.

121. El Gobierno afirmó además que la población local podría haber escuchado las predicciones meteorológicas difundidas por los medios de comunicación y que los funcionarios públicos de diversas instituciones del Estado estaban capacitados para responder en casos de emergencia. Finalmente alegaron que en la RKB había un sistema central de alerta en funcionamiento desde 1994.

122. En cuanto a la alegación de los demandantes de que no habían obtenido una reparación efectiva respecto a las presuntas violaciones, el Gobierno alegó que, de hecho, sí habían hecho uso de este recurso, a saber, la demanda de indemnización contra el Estado, a pesar de que finalmente no tuviera éxito.

123. El Gobierno también se refirió, como en su objeción preliminar anterior, a un recurso que supuestamente los demandantes no habían empleado, concretamente, la solicitud de revisión de las resoluciones que desestimaban la investigación sobre las muertes y la investigación penal de las circunstancias del desastre.

2. Los demandantes

124. Los demandantes impugnaron las alegaciones del Gobierno señalando la ausencia de información específica sobre las medidas preventivas supuestamente implementadas para mitigar los riesgos planteados por los deslizamientos de lodo regulares. Sostuvieron que las autoridades se encontraban en una situación en la que simplemente no podían dar una respuesta adecuada al desastre o emitir una prealerta porque no habían garantizado el funcionamiento de la infraestructura de seguridad. En particular, no habían logrado organizar la vigilancia del deslizamiento de lodo en el período estival y habían descuidado el mantenimiento de la estructura de defensa ante el lodo. Hicieron referencia a las cartas oficiales expuestas anteriormente en la parte de Hechos (sección C-2 «Cartas oficiales y documentos emitidos antes del deslizamiento del 2000») y alegaron que las autoridades no podían negar su conocimiento de la amenaza inminente a vidas y propiedades, o su inacción a la hora de tomar incluso los pasos más básicos para mitigar el riesgo. Además, hicieron referencia a la petición según la cual la población civil había pedido a las autoridades locales que despejaran el canal de transporte de lodo para la próxima temporada.

125. Los demandantes alegaron además que no habían recibido ninguna advertencia sobre el deslizamiento antes de que sucediera el 18 de julio del 2000. No aceptaron que la advertencia transmitida a través de los altavoces después de que el deslizamiento de lodo ya hubiera golpeado la ciudad pudiera contar como una advertencia, porque fue emitida demasiado tarde. También negaron el conocimiento de la existencia de un sistema central de alerta al que se refirió el Gobierno y sugirieron que, incluso si dicho sistema

efectivamente funcionaba en la RKB, evidentemente no abarcaba su zona y no se utilizaba para informar al público.

126. Los demandantes también impugnaron la alegación del Gobierno de que su regreso a casa el 19 de julio del 2000 constituyera una violación de una orden de evacuación. Sostuvieron que no se les había comunicado ninguna prohibición o advertencia. En concreto, no había habido ninguna señalización, barrera u otra indicación de alerta actual de lodo.

127. Los demandantes consideraron que a través de estas omisiones las autoridades no habían cumplido con sus obligaciones positivas de tomar medidas razonables y apropiadas para proteger a las personas y los bienes de los peligros a los que estaba sujeta la zona.

B. Valoración del Tribunal

1. Principios generales aplicables al presente caso

(a) Aplicabilidad del Artículo 2 del Convenio y principios generales relativos al aspecto sustantivo de dicho Artículo

128. El Tribunal reitera que el Artículo 2 no se refiere únicamente a las muertes resultantes del uso de la fuerza por agentes del Estado, sino que también, en la primera frase de su primer párrafo, establece la obligación positiva de los Estados de tomar las medidas apropiadas para amparar la vida de aquellas personas bajo su jurisdicción (ver, por ejemplo, *LCB c. el Reino Unido*, citado anteriormente, pág. 1403, sección 36, y *Paul y Audrey Edwards c. el Reino Unido*, núm. 46477/99, sección 54, ECHR 2002-II).

129. Esta obligación positiva implica ante todo un deber primordial del Estado de establecer un marco legislativo y administrativo diseñado para proporcionar una disuasión efectiva contra las amenazas al derecho a la vida (véase, por ejemplo, *mutatis mutandis*, *Osman c. Reino Unido*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, pág. 3159, sección 115; *Paul y Audrey Edwards*, citado anteriormente, sección 54; *İlhan c. Turquía* [GS], núm. 22277/93, sección 91, ECHR 2000-VII; *Kılıç c. Turquía*, núm. 22492/93, sección 62, ECHR 2000-III; y *Mahmut Kaya c. Turquía*, núm. 22535/93, sección 85, ECHR 2000-III).

130. Esta obligación debe interpretarse como aplicable en el contexto de cualquier actividad, pública o no, en la que pueda estar en juego el derecho a la vida (véase *Öneryıldız c. Turquía* [GS], núm. 48939/99, sección 71, ECHR 2004-XII). En particular, se aplica a la esfera de los riesgos industriales o «actividades peligrosas», como el funcionamiento de vertederos en el caso de *Öneryıldız* (ibíd., secciones 71 y 90).

131. La obligación del Estado de salvaguardar las vidas de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción se ha interpretado de manera que incluya aspectos sustantivos y de procedimiento, en particular una obligación positiva de adoptar medidas reglamentarias e informar

adecuadamente al público sobre cualquier emergencia potencialmente mortal, y de asegurarse de que en cualquier caso en que haya muertes resultantes se realice una investigación judicial (*Öneryıldız*, citado anteriormente, secciones 89-118).

132. En cuanto al aspecto sustantivo, en el contexto particular de las actividades peligrosas, el Tribunal ha observado que se debe hacer especial hincapié en la reglamentación de las características especiales de la actividad en cuestión, en particular en lo que respecta al nivel de riesgo potencial para las vidas humanas. Deben regir la concesión de licencias, el establecimiento, el funcionamiento, la seguridad y la supervisión de la actividad y deben obligar a todos los involucrados a tomar medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuyas vidas podrían estar en peligro por los riesgos inherentes. Entre estas medidas preventivas, debe hacerse especial hincapié en el derecho del público a la información, según lo establecido en la jurisprudencia de las instituciones del Convenio. Las reglamentaciones pertinentes también deben prever procedimientos apropiados, teniendo en cuenta los aspectos técnicos de la actividad en cuestión, para identificar deficiencias en los procesos en cuestión y cualquier error cometido por los responsables a diferentes niveles (véase *Öneryıldız*, citado anteriormente, secciones 89-90).

133. Se ha reconocido que, en el contexto de actividades peligrosas, el alcance de las obligaciones positivas en virtud del Artículo 2 del Convenio se superpone en gran medida con el de las del Artículo 8 (véase *Öneryıldız*, citado anteriormente, secciones 90 y 160). En consecuencia, los principios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal relativa a la planificación y las cuestiones medioambientales que afectan a la vida privada y al hogar también pueden invocarse para la protección del derecho a la vida.

134. En cuanto a la elección de medidas prácticas particulares, el Tribunal siempre ha sostenido que cuando el Estado está obligado a tomar medidas positivas, la elección de los medios es en principio una cuestión que corresponde al margen de apreciación del Estado Contratante. Existen diferentes vías para garantizar los derechos del Convenio, e incluso si el Estado no ha aplicado una medida particular prevista por la legislación nacional, aún puede cumplir su deber positivo por otros medios (ver, entre otros casos, *Fadeyeva c. Russia*, núm. 55723/00, sección 96, ECHR 2005-IV).

135. En este sentido, no se debe imponer a las autoridades una carga imposible o desproporcionada si no se tienen en cuenta, en particular, las elecciones operativas que deben realizar en cuanto a prioridades y recursos (véase *Osman*, citado anteriormente, páginas 3159-60, sección 116); esto se debe al amplio margen de apreciación que disfrutaban los Estados, como ha sostenido anteriormente el Tribunal en esferas sociales y técnicas difíciles (véase *Hatton y Otros c. el Reino Unido* [GS], núm. 36022/97, secciones 100-01, ECHR 2003-VIII, y *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 107).

Se debe otorgar mayor importancia a esta consideración en la esfera del socorro de emergencia en relación con un evento meteorológico, que se encuentra como tal más allá del control humano que en la esfera de las actividades peligrosas de naturaleza artificial.

136. A la hora de evaluar si el Estado demandado había cumplido con la obligación positiva, el Tribunal debe considerar las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta, entre otros elementos, la legalidad interna de los actos u omisiones de las autoridades (véase *López Ostra c. España*, sentencia de 9 de diciembre de 1994, serie A núm. 303-C, págs. 46-47, secciones 16-22, y *Guerra y Otros c. Italia*, sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I, pág. 219, secciones 25-27), el proceso interno de toma de decisiones, incluidas las investigaciones y estudios apropiados, y la complejidad de la cuestión, especialmente cuando se trata de intereses conflictivos del Convenio (véase *Hatton y Otros*, citado anteriormente, sección 128, y *Fadeyeva*, citado anteriormente, secciones 96-98).

137. En la esfera del socorro de emergencia, donde el Estado participa directamente en la protección de vidas humanas mediante la mitigación de los peligros naturales, estas consideraciones deberían aplicarse en la medida en que las circunstancias de un caso particular indiquen la inminencia de un riesgo natural que haya sido claramente identificable, y especialmente cuando se trata de una calamidad recurrente que afecta a un área específicamente desarrollada para la vivienda o el uso humano (véase, *mutatis mutandis*, *Murillo Saldias y otros*, citado anteriormente). El alcance de las obligaciones positivas imputables al Estado en las circunstancias particulares dependerá del origen de la amenaza y del grado en que un riesgo u otro sea susceptible de mitigación.

(b) Principios relativos a la respuesta jurídica requerida en caso de las presuntas violaciones del derecho a la vida: el aspecto procedimental del Artículo 2 del Convenio

138. Las obligaciones derivadas del Artículo 2 no terminan ahí. Cuando se han perdido vidas en circunstancias que puedan comprometer la responsabilidad del Estado, esa disposición conlleva el deber del Estado de garantizar, por todos los medios a su alcance, una respuesta adecuada (judicial o de otro tipo) para que el marco legislativo y administrativo establecido para proteger el derecho a la vida se aplique correctamente y cualquier violación de ese derecho se reprima y se sancione (ver, *mutatis mutandis*, *Osman*, citado anteriormente, pág. 3159, sección 115, y *Paul y Audrey Edwards*, citado anteriormente, sección 54).

139. A este respecto, el Tribunal ha sostenido que si la violación del derecho a la vida o a la integridad física no se produce intencionalmente, la obligación positiva de establecer un «sistema judicial efectivo» no necesariamente exige que se inicien procedimientos penales en todos los casos y puede satisfacerse si había remedios civiles, administrativos o

incluso disciplinarios disponibles para las víctimas (ver, por ejemplo, *Vo c. France* [GS], núm. 53924/00, sección 90, ECHR 2004-VIII; *Calvelli y Ciglio c. Italia* [GS], núm. 32967/96, sección 51, ECHR 2002-I; y *Mastromatteo c. Italia* [GS], núm. 37703/97, secciones 90 y 94-95, ECHR 2002-VIII).

140. Sin embargo, en el contexto particular de las actividades peligrosas, el Tribunal ha considerado que una investigación penal oficial es indispensable dado que las autoridades públicas a menudo son las únicas entidades que tienen suficientes conocimientos relevantes para identificar y establecer los fenómenos complejos que podrían haber causado un incidente. Sostuvo que cuando las autoridades en cuestión, al darse cuenta de las consecuencias probables y sin tener en cuenta los poderes conferidos a ellas, no tomaron las medidas necesarias y suficientes para evitar los riesgos inherentes a una actividad peligrosa, el hecho de que los responsables de poner vidas en peligro no han sido acusados de un delito o procesados puede constituir una violación del Artículo 2, independientemente de cualquier otro tipo de recurso que las personas puedan ejercer por su propia iniciativa (véase *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 93).

141. El enfoque adoptado por el Tribunal en un caso presentado por víctimas de un desastre natural, a saber, campistas atrapados en una inundación en un sitio de campamento oficial, se ajustaba al tomado en el ámbito de actividades peligrosas. El Tribunal concluyó que el recurso de indemnización exitoso ante un tribunal administrativo, precedido por un proceso penal integral, constituía un recurso efectivo a los efectos del Artículo 35.1 del Convenio (véase *Murillo Saldias y otros*, citado anteriormente).

142. En consecuencia, los principios desarrollados en relación con la respuesta judicial después de incidentes resultantes de actividades peligrosas también se prestan a ser aplicados en el área de socorro en casos de catástrofe. Cuando se pierden vidas como resultado de eventos que involucran la responsabilidad del Estado en cuanto a acción preventiva positiva, el sistema judicial requerido por el Artículo 2 debe prever un procedimiento de investigación oficial independiente e imparcial que satisfaga ciertas normas mínimas en cuanto a eficacia y que pueda garantizar que se apliquen sanciones penales en la medida en que se justifiquen por los resultados de la investigación (véase, *mutatis mutandis*, *Hugh Jordan c. el Reino Unido*, núm. 24746/94, secciones 105-09, 4 de mayo del 2001, y *Paul y Audrey Edwards*, citado anteriormente, secciones 69-73). En tales casos, las autoridades competentes deben actuar con diligencia y presteza ejemplares y deben iniciar investigaciones por propia iniciativa que permitan, en primer lugar, conocer las circunstancias en que se produjo el incidente y las deficiencias en el funcionamiento del sistema regulador y, en segundo lugar, identificar a los funcionarios o autoridades

del Estado involucrados en cualquier capacidad en la cadena de eventos en cuestión (ver *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 94).

143. Además, los requisitos del Artículo 2 van más allá de la etapa de la investigación oficial, cuando esto haya llevado a la incoación de un proceso en los tribunales nacionales: el proceso judicial en su conjunto, incluida la fase de juicio, debe cumplir los requisitos de la obligación positiva de proteger vidas mediante la ley (ver *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 95).

144. De lo anterior no se deduce de ninguna manera que el Artículo 2 pueda implicar el derecho de un demandante a que se procese o condene a terceros por un delito penal (véase, *mutatis mutandis*, *Pérez c. Francia* [GS], núm. 47287/99, sección 70, ECHR 2004-I) u obligación absoluta de que todos los procesos resulten en condena, o incluso una sentencia en particular (ver, *mutatis mutandis*, *Tanlı c. Turquía*, núm. 22535/93, sección 85, ECHR 2000-III). En el contexto particular del socorro en casos de desastre, el Tribunal consideró que la suficiencia de la respuesta judicial interna no se veía menoscabada por el hecho de que ningún funcionario había sido declarado penalmente responsable (véase *Murillo Saldias y otros*, citado anteriormente).

145. Por lo tanto, la tarea del Tribunal consiste en examinar en qué medida los tribunales, al llegar a su conclusión, han sometido el caso al escrutinio minucioso requerido por el Artículo 2 del Convenio, de modo que el efecto disuasorio del sistema judicial vigente y la importancia del papel que se le requiere para la prevención de violaciones del derecho a la vida no se vean socavados (ver *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 93).

2. Aplicación de principios generales en el presente caso

146. El Tribunal comenzará señalando que, si bien solo una de las demandas presentadas por la señora Budayeva se refiere a la muerte de un miembro de su familia, las circunstancias del caso con respecto a los demás demandantes no dejan lugar a dudas sobre la existencia de una amenaza a su integridad física (ver, *mutatis mutandis*, *Makaratzis c. Grecia* [GS], núm. 50385/99, secciones 52-55, ECHR 2004-XI). Esto implica que sus demandas entren dentro del ámbito del Artículo 2 del Convenio. Además, la aplicabilidad del Artículo 2 no ha sido impugnada por el Gobierno. En cuanto a las demandas específicas de los demandantes, el Tribunal observa que acusaron a las autoridades de haber permitido tres deficiencias importantes en el funcionamiento del sistema de protección contra riesgos naturales en Tynnyauz, lo que causó víctimas y pérdidas en julio del 2000. En primer lugar, alegaron que había habido un incumplimiento por negligencia en el mantenimiento de las instalaciones de ingeniería de protección contra el lodo, especialmente en lo que se refiere a restaurar el dique de retención de lodo dañado en 1999 y para despejar el colector de retención de lodo bloqueado por restos de escombros. En segundo lugar, se

quejaron de la falta de una advertencia pública sobre la proximidad del desastre que habría ayudado a evitar víctimas, lesiones y pánico masivo. Finalmente, se quejaron de que estos eventos, a pesar de su escala y devastadoras consecuencias, no dieron lugar a una investigación que evaluara la efectividad de la conducta de las autoridades antes y durante el deslizamiento, en particular si se había hecho todo lo posible para mitigar los daños. El Tribunal considerará cada uno de estos aspectos en vista de los principios generales expuestos anteriormente.

(a) La presunta falta de mantenimiento de la infraestructura de defensa y advertencia: aspecto sustantivo del artículo 2

147. En primer lugar, el Tribunal observa que la ciudad de Tyrnyauz está situada en una zona propensa a deslizamientos de tierra. La ocurrencia regular de esta calamidad en la temporada de verano y la existencia previa de esquemas de defensa diseñados para proteger el área indican que las autoridades y la población razonablemente supusieron que la ocurrencia de un deslizamiento de lodo en el verano del 2000 era probable. Esto de hecho no es objeto de litigio entre las partes. En lo que discrepan es en el conocimiento previo de las autoridades de que era probable que el deslizamiento de lodo en el año 2000 causara una devastación de mayor magnitud de lo habitual.

148. El Tribunal observa que, en el año inmediatamente anterior al deslizamiento de agosto del 2000, las autoridades de la RKB recibieron una serie de advertencias que deberían haberles hecho conscientes de los crecientes riesgos. La primera advertencia, emitida el 30 de agosto de 1999 por la agencia de vigilancia competente, el Instituto de la Montaña, informó al Ministro de Socorro en Casos de Desastre de la RKB sobre la necesidad de reparar el dique de protección contra lodo, que fue dañado por un fuerte deslizamiento, y pedía el establecimiento de un sistema de prealerta que permitiera la evacuación oportuna de civiles en caso de deslizamiento. La segunda advertencia de la misma agencia se envió el 17 de enero del 2000 al Primer Ministro de la RKB. Afirmó que, incluso si la restauración del dique no era factible, era indispensable establecer puestos de observación para garantizar el funcionamiento del sistema de alerta en el verano del 2000. La siguiente advertencia fue enviada por el Jefe de la Administración del Distrito de Elbrus al Primer Ministro de la RKB el 7 de marzo del 2000. Esta advertencia reformuló las anteriores y, además, mencionó la posibilidad de que se produjeran pérdidas y víctimas sin precedentes en caso de que no se tomaran las medidas indicadas. Finalmente, el 7 de julio del 2000, el Instituto de la Montaña envió otra advertencia al Ministro de Socorro en Casos de Desastre de la RKB para solicitar la instalación urgente de los puestos de observación.

149. Se deduce que las autoridades a los diferentes niveles de la RKB eran conscientes que cualquier deslizamiento de lodo, independientemente

de su escala, sería capaz de desencadenar consecuencias devastadoras en Tyrnyauz debido al estado de deterioro en el que se había dejado la infraestructura de defensa después del deslizamiento de lodo anterior. También está claro que no había ambigüedad sobre el alcance o la urgencia de las obras que debían realizarse. Sin embargo, el Gobierno no aportó ninguna razón por la cual no se tomaron tales medidas. En función de los documentos presentados por la demandante, parece que después del deslizamiento de 1999 no se destinaron fondos a este fin (véase el anterior párrafo núm. 38). De las observaciones del Gobierno se desprende que esos fondos solo se pusieron a disposición después del desastre del 2000. A falta de una explicación por parte del Gobierno, el Tribunal no puede más que concluir que las demandas de restauración de la infraestructura de defensa después del deslizamiento de 1999 no fueron debidamente consideradas por los órganos decisorios y presupuestarios antes de la temporada de riesgo del 2000.

150. Además, no parece que en el momento en que se produjeron los hechos las autoridades estuvieran implementando políticas alternativas de ordenamiento territorial en el área para prescindir de las instalaciones de defensa de lodo o suspender su mantenimiento.

151. En consecuencia, el Tribunal no encuentra justificación para que las autoridades no acondicionaran la infraestructura de defensa para la próxima temporada de riesgo en 2000.

152. En tales circunstancias, se podía esperar razonablemente que las autoridades reconocieran el riesgo incrementado de accidentes en caso de deslizamiento de lodo ese año y tomaran toda diligencia posible para informar a los civiles y hacer gestiones por adelantado para una evacuación de emergencia. En cualquier caso, informar al público sobre los riesgos inherentes era una de las medidas prácticas esenciales necesarias para garantizar la protección efectiva de los ciudadanos afectados.

153. Los demandantes mantuvieron constantemente que no habían recibido ninguna advertencia hasta que el deslizamiento de lodo realmente llegó a la ciudad. De las comunicaciones del Gobierno se desprende también que sonó la alarma durante la primera oleada del deslizamiento el 18 de julio del 2000, pero no antes. Según el Gobierno, la orden de evacuación continuó el día siguiente, el 19 julio del 2000, cuando ocurrió la destrucción más severa. Esto es refutado por los demandantes, que afirmaron que no había habido ninguna señal de orden de evacuación cuando regresaban a sus pisos. Presentaron declaraciones de testigos que confirmaban que las personas que regresaron a sus hogares el 19 de julio del 2000 no vieron ninguna advertencia en contra de hacerlo. Dado que el Gobierno no especificó cómo se emitió la orden, si se publicó, o se hizo cumplir de otra manera, el Tribunal solo puede suponer que la población no fue suficientemente informada al respecto, tal y como alegan los demandantes.

154. El Tribunal señala además que, para poder informar al vecindario sobre el peligro del deslizamiento, las autoridades tendrían que establecer puestos de observación temporales en las montañas. Sin embargo, las solicitudes persistentes de la agencia de vigilancia especializada que indicaban que esos puestos eran indispensables para garantizar la seguridad de los residentes simplemente se ignoraron. Al comienzo de la temporada de deslizamientos, las autoridades se encontraron por consiguiente sin medios para estimar el tiempo, la fuerza o la duración probables del deslizamiento. En consecuencia, no pudieron emitir un preaviso a los residentes ni hacer efectiva la orden de evacuación de manera eficiente.

155. Dado que el Gobierno no ha presentado ninguna explicación por la falta de creación de puestos de observación temporales, el Tribunal concluye que la inacción de las autoridades para garantizar el funcionamiento del sistema prealerta no estaba justificada dadas las circunstancias.

156. Por último, teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación de las autoridades en asuntos en los que se requiere que el Estado tome medidas positivas, el Tribunal debe ir más allá de las medidas específicamente mencionadas por los demandantes y considerar si el Gobierno previó otras soluciones para garantizar la seguridad de la población local. Para hacerlo, el Tribunal ha solicitado al Gobierno que proporcione información sobre el marco reglamentario, las políticas de planificación territorial y las medidas de seguridad específicas aplicadas en el momento de los hechos en Tyrnyauz para frenar los peligros naturales. La información presentada en respuesta se refería exclusivamente a la creación del dique de retención de lodo y el colector de retención de lodo, instalaciones que, como el Tribunal ha establecido anteriormente, no recibieron un mantenimiento adecuado. En consecuencia, al ejercer su discreción sobre la elección de las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones positivas, las autoridades terminaron por no tomar ninguna medida en absoluto hasta el día del desastre.

157. Cabe señalar que, como indicó el Gobierno en sus observaciones, en 2001 se realizaron asignaciones presupuestarias para la reconstrucción de la infraestructura de defensa. Esto proporciona un mayor respaldo al argumento de los demandantes de que la implementación de medidas de seguridad podría y debería haber tenido lugar antes, pero solo las consecuencias catastróficas del deslizamiento de lodo del año 2000 presionaron a las autoridades para que lo hicieran.

158. A la luz de los hallazgos anteriores, el Tribunal concluye que no había justificación para las omisiones de las autoridades en cuanto a la aplicación de las políticas de planificación territorial y socorro de emergencia en la zona de peligro de Tyrnyauz con respecto a la exposición previsible de los residentes, incluidos todos los demandantes, a un riesgo mortal. Además, constata que hubo una relación de causalidad entre las

graves fallas administrativas que impidieron su aplicación y la muerte de Vladimir Budayev y las lesiones sufridas por la primera y segunda demandantes y los miembros de su familia.

159. Por lo tanto, las autoridades no han cumplido con la obligación positiva de establecer un marco legislativo y administrativo diseñado para proteger eficazmente contra las amenazas al derecho a la vida, tal como lo exige el Artículo 2 del Convenio.

160. En consecuencia, ha habido una violación del Artículo 2 del Convenio en su aspecto sustantivo.

(b) Respuesta judicial requerida en caso de presuntas infracciones del derecho a la vida: aspecto procedimental del Artículo 2

161. El deslizamiento de lodo del 18 al 25 de julio del 2000 acabó con las vidas de ocho personas, incluido el marido de la primera demandante, Vladimir Budayev, y amenazó la vida de un número indefinido de otros residentes de Tyrnyauz.

162. Una semana después del incidente, la fiscalía decidió prescindir de una investigación penal sobre las circunstancias de la muerte de Vladimir Budayev. Sin embargo, al indagar en el asunto, la fiscalía se limitó a establecer la causa inmediata de su muerte, que resultó ser el derrumbe del edificio, y no abordó la cuestión de garantía de la seguridad o la posible implicación de la responsabilidad de las autoridades. Además, no parece que esas preguntas hayan sido objeto de investigación, ya sea penal, administrativa o técnica. En particular, no se han tomado medidas para verificar las numerosas denuncias formuladas en los medios de comunicación y en las alegaciones de las víctimas sobre el mantenimiento inadecuado de la infraestructura de defensa contra lodo o la incapacidad de las autoridades para establecer el sistema de alerta.

163. En la medida en que la cuestión de la responsabilidad del Estado se ha planteado en determinadas acciones civiles individuales, el Tribunal observa que para tener éxito en estos procedimientos, los demandantes tendrían que demostrar en qué medida el daño atribuible a la presunta negligencia del Estado excedió lo que era inevitable en las circunstancias de un desastre natural. De hecho, las demandas de indemnización de los demandantes se desestimaron precisamente por no haberlo hecho (véanse los párrafos anteriores 49-50, 60, 67, 76 y 85). Sin embargo, esta pregunta solo podría responderse, de ser posible, mediante una investigación experta compleja que implique una evaluación de aspectos técnicos y administrativos, así como mediante la obtención de información documental disponible únicamente a las autoridades. De este modo, los demandantes debían asumir la carga de la prueba con respecto a hechos que estaban fuera del alcance de particulares. En consecuencia, sin el beneficio de una investigación penal independiente o una evaluación de expertos, las

víctimas inevitablemente no obtendrían los medios para establecer la responsabilidad civil sobre el Estado.

164. Además, los tribunales nacionales que decidieron sobre las alegaciones de los demandantes no hicieron pleno uso de los poderes que poseían para establecer las circunstancias del accidente. En particular, prescindieron de llamar a testigos, ya fueran funcionarios o ciudadanos comunes, o de buscar una opinión experta que les hubiera permitido establecer o refutar la responsabilidad de las autoridades, a pesar de las peticiones de los demandantes. La renuncia de los tribunales a ejercer sus poderes para establecer los hechos no parece justificada en vista de las pruebas presentadas por los demandantes, incluidos los informes oficiales que sugieren que sus preocupaciones también fueron compartidas por ciertos funcionarios. En consecuencia, estos procedimientos no fueron suficientes para proporcionar la respuesta judicial requerida por las muertes causadas por el deslizamiento de lodo en Tyrnyauz.

165. Al constatar que la cuestión de la responsabilidad del Estado por el accidente en Tyrnyauz nunca ha sido investigada o examinada por ninguna autoridad judicial o administrativa, el Tribunal concluye que también se ha violado el Artículo 2 del Convenio en su aspecto procedimental.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO NÚM. 1 DEL CONVENIO

166. Los demandantes alegaron que el hecho de que las autoridades no mantuvieran la infraestructura de defensa contra lodo, que no supervisaran la zona peligrosa, que no proporcionaran una advertencia de emergencia o tomaran otras medidas razonables para mitigar el riesgo y los efectos del desastre natural también constituían una violación de su derecho a la protección de la propiedad. Denunciaron, en particular, que no habían recibido una compensación adecuada por sus pérdidas. Se basaron en el Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio, que establece:

«Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.»

A. Alegaciones de las Partes

1. El Gobierno

167. En cuanto a la cuestión del cumplimiento de las obligaciones positivas del Estado en virtud del Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del

Convenio, el Gobierno no presentó más alegaciones que las expuestas en virtud del Artículo 2 del Convenio.

168. En cuanto a la indemnización, alegó que todos los demandantes se habían beneficiado de las prestaciones de ayuda en casos de desastre en forma de alojamiento de sustitución y compensaciones a tanto alzado. Consideró que estas prestaciones serían suficientes para cubrir los daños sufridos por los demandantes.

2. *Los demandantes*

169. Señalando las omisiones a la hora de garantizar el funcionamiento de las infraestructuras de defensa contra lodo y de alerta, los demandantes sostuvieron que el hecho de que las autoridades no tomaran ni siquiera los pasos más básicos para mitigar los riesgos y efectos del deslizamiento también condujo a la destrucción de sus pisos y bienes.

170. Rechazaron el argumento del Gobierno sobre la suficiencia de la compensación que se les había otorgado. En particular, señalaron que se les había ofrecido las prestaciones mencionadas anteriormente como víctimas de desastres naturales por razones humanitarias, independientemente de las propiedades que habían perdido. Los tribunales nacionales denegaron la indemnización de la cuantía íntegra de los daños, puesto que concluyeron que la responsabilidad del daño no era imputable a las autoridades.

B. Valoración del Tribunal

171. El Tribunal observa, en primer lugar, que los demandantes eran los legítimos propietarios y residentes de los pisos destruidos por el deslizamiento, y de todas las pertenencias destruidas que componen sus hogares. De hecho, la existencia de «bienes» en el sentido del Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio o la lista de objetos destruidos no son objeto de litigio entre las partes. Por lo tanto, el Tribunal procederá a examinar en qué medida las autoridades están obligadas a adoptar medidas para la protección de estos bienes y si se ha cumplido esta obligación en el presente caso.

172. El Tribunal reitera que las alegaciones de que Estado haya incumplido a la hora de adoptar medidas positivas para proteger la propiedad privada deben examinarse a la luz de la regla general de la primera frase del primer párrafo del Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio, que establece el derecho al disfrute pacífico de bienes (ver *Beyeler c. Italia* [GS], núm. 33202/96, sección 98, ECHR 2000-I, y *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 133). También reitera que el ejercicio efectivo y genuino del derecho protegido por el Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio no depende meramente del deber del Estado de no interferir, sino que puede requerir medidas de protección positivas, en particular cuando exista un vínculo directo entre las medidas que un

demandante pueda legítimamente esperar de las autoridades y el disfrute efectivo de sus bienes (véase *Bielectric Srl c. Italia* (dic.), núm. 36811/97, 4 de mayo del 2000, y *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 134).

173. En el contexto de la obligación positiva del Estado en el ámbito de actividades peligrosas, el Tribunal ha constatado que el vínculo causal establecido entre una negligencia grave atribuible al Estado y la pérdida de vidas humanas fue también aplicable a la inundación de la casa de un demandante (véase *Öneryıldız* citado anteriormente, sección 135). Consideró que en una situación en la que se perdían vidas y bienes como consecuencia de acontecimientos que ocurrían bajo la responsabilidad de las autoridades públicas, el alcance de las medidas requeridas para la protección de las viviendas era indistinguible del alcance de las que debían tomarse para proteger las vidas de los residentes. El tratamiento de residuos, una cuestión relacionada con el desarrollo industrial y el urbanismo, está regulado y controlado por el Estado, lo que hace que los accidentes en este ámbito estén bajo su responsabilidad. En consecuencia, el Tribunal concluyó que las autoridades estaban obligadas a hacer todo lo que estuviera a su alcance para proteger los intereses relativos a la propiedad privada (ibíd.).

174. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal considera que los desastres naturales, que están más allá del control humano, no requieren el mismo grado de participación estatal. En consecuencia, sus obligaciones positivas con respecto a la protección de la propiedad contra los riesgos meteorológicos no se extienden necesariamente tan lejos como en el ámbito de las actividades peligrosas de naturaleza artificial.

175. Por esta razón, el Tribunal considera que, a los fines del presente caso, debe establecerse una distinción entre las obligaciones positivas en virtud del Artículo 2 del Convenio y las previstas en el Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio. Si bien la importancia fundamental del derecho a la vida requiere que el alcance de las obligaciones positivas en virtud del Artículo 2 incluya el deber de hacer todo lo que esté dentro del poder de las autoridades en la esfera de socorro en casos de desastre para la protección de ese derecho, la obligación de proteger el derecho al disfrute pacífico de bienes, que no es absoluta, no puede extenderse más allá de lo razonable dadas las circunstancias. En consecuencia, las autoridades disfrutaban de un margen de apreciación más amplio al decidir qué medidas adoptar para proteger los bienes de las personas de los peligros climáticos que al decidir sobre las medidas necesarias para proteger vidas.

176. En el presente caso, el Tribunal consideró que las medidas invocadas por los demandantes, es decir, el mantenimiento de la infraestructura de defensa de lodo y el establecimiento del sistema de prealerta, eran vitales para salvaguardar las vidas y el bienestar de los civiles. Sin embargo, no puede decirse que el vínculo causal entre el hecho

de que el Estado no haya tomado estas medidas y el alcance del daño material se establezca hasta el mismo punto.

177. El Tribunal observa, lo cual no es objeto de litigio entre las partes, que la avalancha del 2000 fue excepcionalmente fuerte, y sigue sin estar clara la medida en que el mantenimiento adecuado de la infraestructura de defensa podría haber mitigado sus efectos destructivos. Tampoco hay pruebas de que un sistema de advertencia en funcionamiento podría haber evitado daños a los bloques de pisos o demás bienes de los demandantes.

178. En cuanto a la supuesta falta de una investigación independiente y de una respuesta judicial, el Tribunal considera que este deber procedimental no tiene la misma trascendencia con respecto a la propiedad destruida que en el caso de pérdida de vidas. Además, la magnitud del daño material atribuible a la negligencia del Estado podría no ser susceptible de una evaluación precisa en circunstancias de complejidad excepcional, como en el presente caso. De hecho, proporcionar reparación por vía civil puede no ser siempre la respuesta más adecuada a una calamidad de gran escala. Las consideraciones de urgencia y eficiencia pueden llevar a las autoridades a dar prioridad a otras medidas generales e individuales, como proporcionar asistencia de emergencia y otorgar indemnizaciones a todas las víctimas, independientemente de las pérdidas reales.

179. En el presente caso, los tribunales nacionales constataron que a todos los demandantes se les concedió viviendas de sustitución gratuitas y un pago único como prestación de emergencia y que las autoridades llevaron a cabo reparaciones de emergencia de las instalaciones públicas para restablecer las condiciones de vida en los barrios residenciales.

180. Con respecto a que los demandantes alegaron que estas prestaciones no cubrían totalmente sus pérdidas materiales, el Tribunal observa que los términos de indemnización se habían considerado previamente como un elemento esencial en los casos relativos a la toma de bienes conforme a la segunda frase del primer párrafo del Artículo 1 del Protocolo núm. 1. El Tribunal consideró que, si bien la ausencia de compensación generalmente sería incompatible con esta disposición, no garantiza el derecho a una indemnización completa en toda circunstancia, ya que los objetivos legítimos de «interés público» pueden requerir menos que el reembolso del valor total de mercado (ver *Papachelas c. Grecia* [GS], núm. 31423/96, sección 48, ECHR 1999-II).

181. Además, el pago de una indemnización completa no puede considerarse un requisito previo para el cumplimiento de la primera norma establecida en la primera frase del primer párrafo. Para ser compatible con la regla general, una injerencia en el derecho al disfrute pacífico de bienes debe lograr un «equilibrio justo» entre las exigencias del interés general de la comunidad y los requisitos de la protección de los derechos fundamentales del individuo (véase *Beyeler*, citado anteriormente, sección 107). Los términos de indemnización en virtud de la legislación relevante

son pertinentes para evaluar si la medida impugnada respeta el equilibrio justo requerido y, en particular, si no impone una carga desproporcionada al demandante (véase *Ex Rey de Grecia y otros c. Grecia*, [GS], núm. 25701/94, sección 89, ECHR 2000-XII).

182. El Tribunal considera que la obligación positiva del Estado de proteger la propiedad privada de los desastres naturales no puede interpretarse como que obliga al Estado a indemnizar el valor total de mercado de los bienes destruidos. En el presente caso, la totalidad de los daños no pudo atribuirse inequívocamente a la negligencia del Estado, y la presunta negligencia no fue más que un factor agravante que contribuye los daños causados por fuerzas naturales. En tales circunstancias, los términos de indemnización deben valorarse a la luz de todas las demás medidas aplicadas por las autoridades, teniendo en cuenta la complejidad de la situación, el número de propietarios afectados y las cuestiones económicas, sociales y humanitarias inherentes a la prestación de ayuda en desastres.

183. El Tribunal observa que la ayuda en casos de desastre para las víctimas del deslizamiento en virtud de la Directiva de 12 de agosto del 2000 dio derecho a los demandantes a recibir vivienda gratuita y una prestación de 13.200 rublos (que en ese momento equivalía a unos 530 euros). Las víctimas tenían acceso equitativo, directo y automático a estos beneficios, lo que no implicaba un procedimiento contencioso ni la necesidad de demostrar las pérdidas reales. En cuanto a la primera, cuarta, quinta y sexta demandantes, el tamaño de la vivienda gratuita que recibieron fue equivalente a sus viviendas destruidas. Con respecto a la segunda demandante, optó por recibir vales de vivienda gratuitos emitidos según el número de miembros de su familia. Solicitó vivienda como familia unipersonal y recibió un cupón por 33 metros cuadrados, en comparación con los 54 metros cuadrados que podría haber recibido si hubiera hecho la solicitud como familia de tres. Ella no dio más detalles sobre las razones para hacerlo. En cuanto a la tercera demandante, inicialmente recibió una compensación monetaria que tuvo en cuenta el tamaño de los pisos destruidos. Sin embargo, más tarde la intercambió por un vale de vivienda, con el que compró viviendas en la región de Moscú, que vendió poco después. Dado que ella no reveló los detalles de esta transacción, el Tribunal no puede evaluar las pérdidas o beneficios resultantes.

184. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal concluye que la compensación de vivienda proporcionada a los demandantes no era manifiestamente desproporcionada con respecto a su alojamiento perdido. Dada la importancia de este activo, la gran cantidad de personas afectadas y la magnitud del socorro de emergencia que debían abarcar las autoridades en tales circunstancias, el límite de 13.200 rublos para la indemnización por pertenencias del hogar parece justificado. En resumen, el Tribunal considera que las condiciones bajo las cuales las víctimas recibieron compensación

por las pertenencias perdidas en el deslizamiento no impusieron una carga desproporcionada a los demandantes.

185. De ello se desprende que no ha habido violación del Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

IV. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

186. Los demandantes alegaron que no habían dispuesto de un recurso efectivo respecto a sus demandas anteriores, como es exigido por el Artículo 13 del Convenio, que establece:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

A. Alegaciones de las partes

187. El Gobierno consideró que los demandantes han recibido una reparación interna adecuada a través del sistema de socorro en casos de desastre. Por lo tanto, cada demandante se ha beneficiado de una vivienda de sustitución gratuita y una prestación en forma de pago único. Además, los demandantes se habían valido de procedimientos civiles para reclamar daños y perjuicios contra el Estado.

188. Los demandantes impugnaron las alegaciones del Gobierno de que no había habido ningún medio para establecer la responsabilidad del Estado por las muertes y otras consecuencias adversas del deslizamiento. Además, sin el beneficio de una investigación oficial sobre estos hechos, sus demandas civiles carecían de posibilidades de éxito y, por lo tanto, no pudieron obtener una indemnización adecuada por el daño material y moral sufrido.

B. Valoración del Tribunal

1. Principios aplicables en el presente caso

189. El Tribunal reitera que el Artículo 13 del Convenio requiere que los sistemas jurídicos nacionales pongan a disposición un recurso efectivo que faculte a la autoridad nacional competente para abordar el fondo de una denuncia «discutible» en virtud del Convenio (véase *Z y otros c. El Reino Unido* [GS], núm. 29392/95, sección 108, ECHR 2001-V). Su objetivo es proporcionar un medio por el cual los individuos puedan obtener una reparación adecuada a nivel nacional por violaciones de sus derechos según el Convenio antes de tener que poner en marcha el mecanismo internacional

de denuncia ante el Tribunal (ver *Kudła c. Polonia* [GS], núm. 31210/96, sección 152, ECHR 2000-XI).

190. Sin embargo, la protección otorgada por el Artículo 13 no llega a exigir una forma particular de reparación, otorgando a los Estados Contratantes un margen de discreción para cumplir con sus obligaciones bajo esta disposición (véase, por ejemplo, *Kaya c. Turquía*, sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I, págs. 329-30, sección 106).

191. La naturaleza del derecho en cuestión tiene implicaciones para el tipo de recurso que el Estado debe proporcionar en virtud del Artículo 13. Cuando se aleguen violaciones de los derechos consagrados en el Artículo 2, la indemnización por daño material e inmaterial debería ser posible, en principio, como parte de la gama de reparaciones disponibles (véanse *Paul y Audrey Edwards*, citado anteriormente, sección 97; *Z y otros c. el Reino Unido*, citado anteriormente, sección 109, y *TP y KM c. el Reino Unido* [GS], núm. 28945/95, sección 107, ECHR 2001-V). Por otro lado, ni el Artículo 13 ni ninguna otra disposición del Convenio garantiza al demandante el derecho a asegurar el enjuiciamiento y condena de un tercero o el derecho a la «venganza privada» (véase *Pérez*, citado anteriormente, sección 70). Lo importante es el impacto del incumplimiento por parte del Estado de su obligación procesal en virtud del Artículo 2 sobre el acceso de la familia del fallecido a otros recursos disponibles y efectivos para determinar la responsabilidad de los funcionarios u organismos del Estado por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de sus derechos en virtud del Artículo 2 y, según proceda, la obtención de una indemnización (véase *Öneryıldız*, citado anteriormente, sección 148).

192. En relación con los accidentes mortales derivados de actividades peligrosas que son de la incumbencia del Estado, el Artículo 2 exige que las autoridades lleven a cabo, por propia iniciativa, una investigación que satisfaga ciertas condiciones mínimas para determinar la causa de la pérdida de vidas. Sin dicha investigación, el individuo afectado puede no estar en condiciones de utilizar ningún recurso disponible para obtener reparación, dado que el conocimiento necesario para dilucidar hechos como los que están en cuestión en el presente caso está a menudo en manos exclusivamente oficiales o autoridades del Estado. En consecuencia, la tarea del Tribunal en virtud del Artículo 13 es determinar si el acceso del demandante a un recurso efectivo se vio frustrado por la forma en que las autoridades cumplieron sus obligaciones procedimentales en virtud del Artículo 2 (véase *Öneryıldız*, citado anteriormente, secciones 90, 93-94 y 149).

193. Estos principios deben aplicarse igualmente en el contexto de la presunta omisión del Estado a la hora de ejercer sus responsabilidades en el área de socorro en casos de desastre.

2. Aplicación de estos principios en el presente caso

(a) En lo que respecta a la denuncia en virtud del Artículo 2 del Convenio

194. El Tribunal se remite a su conclusión anterior de que las circunstancias en que se perdieron vidas en el deslizamiento del 2000 o la cuestión de la responsabilidad de las autoridades no han sido objeto de ninguna investigación, ya sea penal, administrativa o técnica (véase el anterior párrafo 162). También se ha establecido que el hecho de que no se llevara a cabo una investigación de este tipo socavó las perspectivas de éxito de los demandantes en el procedimiento civil (véanse los anteriores párrafos 163 y 164).

195. El Tribunal observa que las omisiones mencionadas anteriormente dieron lugar a una violación del Artículo 2, dada la falta de una respuesta judicial adecuada que se requiere en caso de presuntas violaciones del derecho a la vida. Al hacer su valoración en el contexto del aspecto procesal del derecho a la vida, el Tribunal ha examinado no solo la ausencia de una investigación penal después de que se produjeran muertes accidentales, sino también de la falta de medios adicionales disponibles para los demandantes que les permitieran obtener reparación por el presunto incumplimiento de las autoridades de sus obligaciones positivas. En consecuencia, el Tribunal considera que no es necesario examinar la denuncia contemplada en virtud del Artículo 2 también con arreglo Artículo 13 del Convenio.

(b) Sobre la denuncia en virtud del Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio

196. El Tribunal se remite a su conclusión anterior de que no se ha violado el Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio. Considera, no obstante, que la reclamación de indemnización de los demandantes era, no obstante, «discutible» a los efectos del Artículo 13 (véanse *Boyle y Rice c. El Reino Unido*, sentencia de 27 de abril de 1988, serie A núm. 131, sección 52). En consecuencia, deberían haber dispuesto de recursos efectivos y prácticos para resolver sus reclamaciones y, si procediera, para obtener reparación por sus pérdidas.

197. El Tribunal observa que los demandantes pudieron presentar un recurso de indemnización para ser examinado por los tribunales competentes. La razón por la cual no se otorgó compensación en este procedimiento fue que los demandantes ya habían recibido vivienda de sustitución gratuita y una prestación monetaria, y no se encontraron motivos para establecer responsabilidad civil al Estado con respecto a la discrepancia entre esa compensación y las pérdidas reales. Además, el Tribunal ha sostenido anteriormente que no sería apropiado imponer una obligación absoluta al Estado de evaluar el daño material y asumir la responsabilidad civil en las circunstancias en que implementó medidas a través del programa general de socorro de emergencia (véase el párrafo anterior 178). En vista

de estos factores considerados por los tribunales nacionales, su negativa a otorgar a los demandantes una indemnización por la parte no cubierta por las ayudas recibidas destinadas a las víctimas de desastres no puede considerarse irrazonable o arbitraria. El Tribunal no ve otros motivos para concluir que el proceso civil no constituyó un recurso efectivo para las quejas de los demandantes con respecto al Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

198. De ello se desprende que no ha habido violación del Artículo 13 con respecto al Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

IV. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO Y DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO JUNTO CON EL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

199. Finalmente, los demandantes alegaron que las circunstancias del caso también habían infringido su derecho al respeto de la vida privada y familiar y a su hogar según lo consagrado en el Artículo 8 del Convenio, así como su derecho a un recurso efectivo con respecto a esta denuncia. El Artículo 8 establece:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

200. Las alegaciones de las partes bajo este encabezado fueron esencialmente las mismas que las presentadas en virtud de los Artículos 2 y 13 del Convenio.

201. El Tribunal observa que la demanda en virtud del Artículo 8 del Convenio se refiere a los mismos hechos que aquellos examinados en virtud del Artículo 2, el Artículo 1 del Protocolo núm. 1 y el Artículo 13 conjuntamente con estos Artículos. Habida cuenta de sus conclusiones con arreglo a estas disposiciones, el Tribunal considera que no es necesario examinar esas reclamaciones por separado.

VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

202. El Artículo 41 del Convenio establece:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A. Daños

203. Los demandantes presentaron las siguientes alegaciones en cuanto a daños morales y materiales:

(a) la primera demandante solicitó 262.000 euros (EUR) en concepto de daños morales y materiales que, según ella, ascendían a 8.000.000 rublos (RUB) en concepto de daños morales y 1.200.000 RUB por pérdidas materiales;

(b) la segunda demandante reclamó 137.000 EUR en concepto de daños morales y materiales que, según ella, ascendían a 3.000.000 RUB en concepto de daños morales y 1.800.000 RUB por pérdidas materiales;

(c) la tercera demandante reclamó 1.099.861 euros en concepto de daños morales y materiales que, según ella, comprendían 730.662 RUB en concepto de daños materiales y 38.495.140 RUB por daños morales;

(d) la cuarta demandante reclamó 100.000 dólares estadounidenses (USD) en concepto de daños morales y materiales;

(e) el quinto demandante y la sexta demandante reclamaron juntos 20.000 USD y 500.000 RUB en concepto de daños morales y materiales.

204. El Gobierno cuestionó estas afirmaciones por considerarlas excesivas e infundadas.

205. El Tribunal observa que ha constatado violaciones de los aspectos sustantivos y procesales del Artículo 2 del Convenio. El Tribunal acepta que los demandantes han sufrido daños morales y les otorga los siguientes importes:

(a) EUR 30.000 a la primera demandante;

(b) EUR 15.000 a la segunda demandante;

(c) EUR 10.000 a la tercera, la cuarta, el quinto y la sexta demandantes cada uno,

más cualquier impuesto que pueda aplicarse a estas cuantías.

B. Gastos y costas

206. Los demandantes no hicieron ningún reclamo con respecto a los costos y gastos, por lo tanto, no se otorga ninguna indemnización bajo este encabezado.

C. Intereses de demora

207. El Tribunal considera adecuado fijar los intereses de demora en el tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo al que se le añadirán tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Rechaza* la objeción preliminar del Gobierno;
2. *Declara* que ha habido una violación del Artículo 2 del Convenio en su aspecto sustantivo debido a que el Estado no ha cumplido su obligación positiva de proteger el derecho a la vida;
3. *Declara* que ha habido una violación del Artículo 2 del Convenio en su aspecto procedimental, debido a la falta de una respuesta judicial adecuada, como es requerido en caso de presuntas violaciones del derecho a la vida;
4. *Declara* que no ha habido violación del Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio;
5. *Declara* que no se plantea ninguna cuestión por separado en virtud del Artículo 13 del Convenio conjuntamente con el Artículo 2 del Convenio;
6. *Declara* que no ha habido violación del Artículo 13 del Convenio conjuntamente con el Artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio;
7. *Declara* que no se plantea ninguna cuestión por separado en virtud del Artículo 8 del Convenio y en virtud del Artículo 13 del Convenio conjuntamente con el Artículo 8 del Convenio;
8. *Declara*
 - (a) que el Estado demandado debe abonar a los demandantes, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el Artículo 44.2 del Convenio, las siguientes cuantías, que se convertirán a rublos rusos al tipo aplicable en a la fecha de liquidación, con respecto a los daños morales, más cualquier impuesto que se pueda aplicar a estas cuantías:
 - (i) 30.000 EUR (treinta mil euros) a la primera demandante;
 - (ii) 15.000 EUR (quince mil euros) a la segunda demandante;
 - (iii) 10.000 EUR (diez mil euros) a la tercera, la cuarta, el quinto y la sexta demandantes cada uno;
 - (b) que estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en tres puntos, pagadero a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta que tenga lugar el pago;

9. *Rechaza* el resto de la reclamación de satisfacción equitativa formulada por los demandantes.

Redactada en inglés, y notificada por escrito el 20 de marzo de 2008, de conformidad con el artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal.

Søren Nielsen
Secretario

Christos Rozakis
Presidente